



225
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DEBERES Y FUNCIONES
DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
PROCESO PENAL
EN LA LEGISLACION MEXICANA

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICTOR MANUEL GALLARDO FARIAS



ASESOR: DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA

MEXICO, D.F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:
POR DARNME LA FORTUNA DE VIVIR
Y POR ACOMPAÑARME EN MI CAMINO.

A MIS PADRES:
SR. GILBERTO GALLARDO Y
SRA. ELVIA FARIAS, POR SU APOYO,
EJEMPLO, COMPRENSION Y CARIÑO.

A MIS HERMANOS :
MARTHA
GILBERTO
LUCERO
EDITH
ALFREDO
JORGE y
OMAR
POR LOS AÑOS COMPARTI
DOS Y POR QUE ESTE LÓ
GRO NOS SIRVA A TODOS
DE ALICIENTE.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO:
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE LLEGAR
A ESTA META.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO:
QUE FUE Y SERA MI HOGAR**

**AL DR. PEDRO HERNANDEZ
SILVA:
POR HABERME BRINDADO SU
APOYO Y SU TIEMPO CUAN-
DO MAS LO HE NECESITADO
ASI COMO PARA HACER PO-
SIBLE LA REALIZACION DE
ESTA TESIS.**

A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:
PERO MUY EN ESPECIAL A LUIS MENDOZA ARTEAGA
RICARDO TRUJILLO CARREON
ARMANDO TRUJILLO CARREON
OLIVIA PERALTA
VIRGINIA LARA ALEJO y
ESPERANZA SILVA LIGGA

A LA MEMORIA DE LA SRA. RICARDA ARTEAGA
PAREDEZ y
DEL JOVEN CARLOS ALBERTO COVARRUBIAS.

A TODAS Y CADA UNA DE
LAS PERSONAS QUE
HICIERON POSIBLE LA
REALIZACION DE ESTA
TESIS.

¡ GRACIAS !

**DEBERES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL EN
LA LEGISLACION MEXICANA**

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1. Antecedentes del Ministerio Público en la antigüedad	1
a) Grecia	1
b) Roma	4
c) España	7
d) Francia	12
2. Antecedentes históricos en México	17
a) Constitución de 1824	19
b) Constitución de 1857	21
c) Constitución de 1917	23

CAPITULO II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

1. Artículo 21 constitucional y su evolución	25
2. Artículo 102 constitucional y su evolución	33
3. Códigos de Procedimientos Penales	38
a) Código de 1880	38
b) Código de 1904	42
c) Códigos posteriores al de 1894 hasta el actual	44

CAPITULO III. PRINCIPIOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1. Principio de iniciación	46
----------------------------	----

2. Principio de oficiosidad	51
3. Principio de oportunidad o mediatez	53
4. Principio de legalidad	57
5. Función de investigación de los delitos	64
6. Función de persecución de pruebas osujetos	69
7. Función de acusación	72
8. Función de representación social	75

CAPITULO IV. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1. En la averiguación previa	77
2. En el termino constitucional	99
3. En la instrucción	103
4. En la preparación del juicio	107

CAPITULO V. CONSIDERACIONES PERSONALES.

1. Cuidados del Ministerio Público en la averiguación previa	111
2. Deberes y cuidados en el termino constitucional	117
3. Deberes cuidados y responsabilidades del Ministerio Público en la instrucción	119

CONCLUSIONES.	122
----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	126
----------------------	-----

INTRODUCCION.

El Ministerio Público en el proceso penal mexicano ocupa sin duda un papel trascendente, resultado de ser él el órgano encargado de - la investigación y persecución del delito tal como lo estatuye el máximo ordenamiento jurídico de la nación.

La persecución del transgresor y la búsqueda de su castigo - han sido un fenómeno existente a lo largo de la historia de la humanidad En el transcurrir del tiempo, esa problemática fué evolucionando y de la primitiva Ley del Tali6n se llegó a los actuales sistemas de enjuiciamiento. La persecución del delincuente pasó de ser un derecho del individuo afectado por el delito a ser incumbencia de un órgano del Estado.

De ésta manera, en un sistema de leyes como el nuestro, la - víctima del delito debió suprimir en cierta medida aquella facultad primitiva de venganza que se le reconocía en aras de aspirar cuando menos a una justa convivencia social y se encomendó la tarea de perseguir al - delincuente a un organismo creado por el Estado.

El Ministerio Público por tanto, conforme a nuestra legislación se constituye en la autoridad que detenta la pretensión punitiva - del Estado de sancionar a aquel que se presume cometió un delito. Y por tal razón la figura del Ministerio Público se percibirá a lo largo del proceso, primero como autoridad titular de la investigación y luego como parte en el proceso.

En el primer capítulo de éste trabajo, se hace de manera breve un recorrido histórico con el objeto de encontrar los antecedentes - que dieron origen al Ministerio Público Mexicano. Este estudio lo dividi

remos en dos apartados, El primero se enfocará a los antecedentes del Ministerio Público en la antigüedad desde la culta Grecia hasta la revolucionaria Francia. El segundo se centrará en buscar los antecedentes de - nuestro actual Ministerio Público en México, analizando las constituciones de 1824, 1857 y 1917.

En el segundo capítulo, tocaremos el tema del fundamento constitucional del Ministerio Público, analizando para ello la evolución de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que son el soporte de la actual figura ministerial. Pero además veremos lo que en relación al Ministerio Público señalaban - los Códigos de Procedimientos Penales de 1880, 1894 y los posteriores a éste hasta el actual de 1931.

En cuanto al tercer capítulo, en él haremos un análisis de - los principios de iniciación y de oficiosidad que veremos tratan el asunto de delimitar quien es el titular de ejercitar la acción penal, y de - los principios de oportunidad o mediatez y de legalidad por los cuales - se busca delimitar si el Ministerio Público realiza sus actividades de - manera discrecional o atendiendo siempre a lo establecido por la ley. Observaremos cuales de éstos principios rigen la actividad ministerial y - cual es la postura que el Código Procesal Penal del Distrito Federal al respecto maneja. En éste mismo capítulo estudiaremos las funciones que - desarrolla el Ministerio Público a lo largo del proceso que a saber son: la de investigación de los delitos, la de persecución de pruebas o sujetos, la de acusación y la de representación social.

Por lo que respecta al capítulo cuarto, en él se abordarán - las actividades que desarrolla el Ministerio Público en la averiguación previa, en el termino constitucional, en la instrucción y en la prepara-

ción del juicio.

Por último en el capítulo quinto expondremos una serie de - consideraciones personales acerca de los cuidados, deberes y responsabilidades que debe observar el Ministerio Público en la averiguación pre- via, en el término constitucional y en la instrucción.

Deberes y Funciones del Ministerio Público en el Proceso Pe- nal en la Legislación Mexicana es el título del trabajo de tesis que ahó ra presentamos. Con él pretendemos abordar brevemente el estudio de las actividades que despliega a lo largo del proceso penal la institución mi nisterial. Pero queremos advertir que éste estudio sólo abarca al Minis- terio Público del Distrito Federal en atención a las muchas diferencias existentes entre el proceso penal federal y el proceso penal del fuero - común.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1. Antecedentes del Ministerio Público en la antigüedad.

a) Grecia.

Para poder comprender con claridad nuestro proceso penal, así como sus instituciones actuales y en particular la institución del Ministerio Público, es necesario retroceder en el tiempo y adentrarnos en la historia pues de ésta manera conoceremos el origen y la evolución que esta institución ha sufrido en el devenir del tiempo, tal como nos lo hace ver el maestro Floris Margadant, al decir: "Para comprender la ciencia del Derecho es necesario conocer siquiera de manera especial el desarrollo de la humanidad y para ello es menester adentrarnos en la historia..." (1).

Grecia es la cuna del sistema de enjuiciamiento que la doctrina denomina acusatorio, el cual se distingue en que la acusación, la defensa y la sentencia la ejercitan sujetos diferentes, unos de otros. En su obra el profesor González Bustamante comenta lo siguiente: "Es sabido que Grecia rindió culto a una elocuencia y que los negocios judiciales se veían en público y ante los ojos del pueblo. No se permitía la intervención de terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de la defensa usando los instrumentos que preparaban, llamados logógrafos. La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Helistas que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato

(1). Floris Margadant, Guillermo. Programa Universal del Derecho. Edit. Miguel Angel Porrúa. México, 1961, pag. 37.

de las partes y de haber recibido las pruebas que éstos ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros, y la absolución por el empleo de bolos blancos." (2).

Se observa que en la antigua Grecia la acusación era realizada por el mismo ofendido, se habla entonces de acusación privada, efectuada -- por el mismo sujeto que resultaba lesionado por el delito.

" El origen del procedimiento penal, --nos dice Colín Sanchez--, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los Atenienses -- en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de -- ciertos usos o costumbres. Para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía su acusación ante el Arconte..." (3).

Dicho autor ya no habla sólo de ofendido sino de cualquier ciudadano quien podía presentar la acusación. En ese arcaico sistema de Derecho enriquecido, como nos dice García Maynes de la costumbre: "costumbre -- indiferenciada mezcla de prescripciones éticas, religiosas, convencionales y jurídicas. Es donde aparecen los primeros ensayos de un órgano acusador." (4).

Por su parte, Rivera Silva señala: "En Grecia, --existió--, un Arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón no -- realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación -- del Arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares." (5).

(2). González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991, págs. 9 y 10.

(3). Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. México, 1996, págs. 15 y 16.

(4). García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México -- 1983, págs. 22.

(5). Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S. A. México, 1994, págs. 57 y 58.

Juventino V Castro, expresa lo siguiente: "Otros creen ver el origen histórico de la institución en la antigüedad griega y particularmente en los Temostéti funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la Asamblea del Pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación." (6).

De todo lo anterior se puede apreciar , que en Grecia la acusación , función muy ligada con nuestro actual Ministerio Público era eminentemente particular o privada y sólo muy excepcionalmente la hacían o el Arconte o los Temostéti; el primero ejercitaba la acusación cuando el particular , por alguna razón no lo hacía; los segundos eran funcionarios cuya misión era la de denunciar a aquellos a los que se les atribuía la comisión de un ilícito o ante el Senado o bien ante la Asamblea del Pueblo.

(6). Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S.A. México, 1994, págs. 5 y 6.

b) Roma.

Los romanos admiradores del esplendor de la cultura helénica, al someterla bajo su dominio militar, se ven influenciados por las prácticas forenses de la culta Grecia. De éste modo las instituciones de derecho griegas se trasladan a Roma en donde cobrarán un auge impresionante que se propagará, posteriormente a todos los pueblos que fueron conquistados - por los romanos.

" El proceso penal antiguo se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y de oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la plaza del Agora o en el Foro Romano, ante la mirada y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral por la vinculación del Tribunal con el órgano productor de la prueba. existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido y las que correspondían al acusado y al Juez. Cada una de las funciones de acusar defender o decidir, se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese un proceso sin la concurrencia de las tres funciones. la función acusatoria y la decisoria se apoyan en el ius puniendi; pero se distinguen en que, en tanto que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, - el ius persequendi iudicio quodsihi debetur, la función decisoria, se concreta únicamente a - decidir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado." (7).

(7) . González Bustamante, Juán José. Op cit., pags. 10 y 11.

Durante la monarquía, los reyes administran justicia ..., al cometerse un delito de cierta gravedad, los questores parricidii conocían de los hechos, y los duoviri per quæstionem de los casos de alta traición, pero la decisión generalmente la pronunciaba el monarca. más tarde, en esta misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitivo iniciándose en el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos... El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: cognitio y la acusatio; la primera la realizaban los órganos del Estado y la segunda en ocasiones estaba a cargo de un ciudadano.

La acusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendaron a un acusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales. - con el transcurso del tiempo las facultades conferidas al acusator fueron invalidadas por los comicios de los questiones y por un magistrado, quienes sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época imperial, el Senado y los Emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el - proceso extraordinario para que los magistrados al fallar la acusación privada, obligatoriamente la llevaran a cabo. (8).

(8). Colín Sánchez, Guillermo. Op cit., pag. 16 y 17.

Rivera Silva, se concreta a decirnos que: " En Roma se citan como antecedentes del Ministerio Público a unos magistrados denominados curiosi stationari o irenarcas encargados de la persecución de los delitos en los tribunales, estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial pues, el emperador y el Senado designaban en casos graves a algún acusador." (9).

Castro Juventino, aduce: " Para otros el origen -- del Ministerio Público es romano, en los curiosi stationari o irenarcas con funciones policíacas y en especial en los praefectus urbis en Roma, en los praesides y proconsules en las provincias o en los defensores civitatis, los advocati--fisci y los procuratores caesaris del Imperio." (10).

(9). Rivera Silva, Marasí. Op cit., pag. 58.

(10). Castro Juventino, Op cit., pag. 6.

c) España.

El proceso penal canónico sustituye al proceso penal antiguo distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio y otro que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio. El decreto del Papa Lucio III del año de 1184 — llevado al concilio de Verona, facultaba a los obispos para que en sus diócesis, enviasen comisarios a que hiciesen pesquisas y entregasen a los herejes al castigo seglar. dichos comisarios fueron los primeros inquisidores episcopales. más tarde en el Concilio de Tolosa el Papa Inocencio II reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta por un eclesiástico designado por los obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes.

El proceso penal canónico de tipo inquisitorio se distinguió por el empleo del secreto y la escritura y por la adopción del sistema de pruebas tasadas. formando parte del Tribunal de la Inquisición, existía el promotor Fiscal considerado como el antecedente del Ministerio público. En el mismo proceso el Tribunal desempeñaba las tres funciones — que en el antiguo se encuentran diferenciadas. tenía a su cargo la acusación la defensa y la decisión. sin embargo se sostiene que en el proceso penal canónico existía el antecedente del Ministerio Público en la persona del Fiscal. En efecto, en el Tribunal del Santo Oficio figuraba este funcionario, así como existía el defensor, pero ambos formaban parte integrante del Tribunal y no eran independientes.

Los medios empleados para la iniciación del procedimiento - consistían en acusación, delación y pesquisa, en la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba quedando sujeto a la pena del Tación en caso de no aportar pruebas y era el Procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal a quien correspondía formular la acusación. La pesquisa era el medio más frecuentemente empleado, se clasificaba la pesquisa en general y pesquisa especial. La primera se empleaba para el descubrimiento de herejes y periódicamente se mandaba hacer por los inquisidores en un obispado o en una provincia en acatamiento a los acuerdos tomados en el Concilio de Tolosa... La pesquisa especial se hacía si por fama pública, llegaba al conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos o tenía expresiones contrarias a la fe. Acreditada la mala fama del acusado por medio de declaración de testigo, se procedía en su contra... Enseguida el Fiscal formulaba su acusación en términos concretos y el acusado debía responder, verbalmente, a cada uno de los capitulos acusatorios después de haberse enterado de los cargos existentes.

El Promotor Fiscal podía formular nuevas preguntas para que las contestara el inculpado ; se recibían las pruebas sin que el inculpado supiese los nombres de las personas que habían declarado en su contra, pues sólo se le permitía el conocimiento de los cargos y se le vedaba saber su procedencia. Sólo se le autorizaba para carearse con los testigos por medio de una celosía y antes del pronunciamiento de sentencia podía el Tribunal emplear el tormento . Dictado el fallo, se enviaba al Consejo Supremo de la Inquisición para que lo confirmara o modificara." (11).

(11). González Bustamante, Juan José. Op Cit., page. 11, 12 y 13.

Podemos ver que en este sistema de enjuiciamiento, el inquisidor aglutinaba las tres funciones, acusación, defensa y decisión, en su resolución el juzgador era omnipotente, gozaba de todas las facultades para allegarse pruebas y arrancar con la tortura la confesión del inculcado que era la prueba más válida para demostrar la culpabilidad. Si también existían el defensor y el Promotor Fiscal, ambos dependían del inquisidor y más bien su función era la de auxiliarlo en su convicción. es cierto que en tal promotor se perciben trazas de las actuales funciones del Ministerio Público en el sentido de realizar la acusación y dentro del proceso cuestionar al inculcado pero esto, lo hacía siempre bajo el auspicio del inquisidor, ya en contubernio con él o bien como mero formalismo. El Promotor Fiscal de la Inquisición no era de ninguna manera un representante de la sociedad, ni mucho menos un órgano independiente encargado de la acusación sino reiteramos era sólo un simple auxiliar del inquisidor.

Este tipo de proceso tan escandalosamente imparcial e inocuo en el que prácticamente el acusado era conducido a un especie de patíbulo en el cual un cuerpo colegiado, fanático, sumido en sus propios prejuicios religiosos, enfermos y funestamente severo se dedicaba en exclusiva a infringirle al inculcado crueles tormentos con la finalidad de hacerlo incriminarse, sobre delitos que sólo existían en la afiebrada mente del inquisidor y así, justificar finalmente su punición, hizo exclamar al celebre Beccaria lo siguiente: " El rey, soberano de derecho divino ejerce esa justicia sobre sus subditos de un modo implacable y delega a los jueces el derecho de juzgar que Dios le ha concedido. pero no existen leyes fijas y determinadas para castigar los delitos, y a menudo

se castiga sin que exista siquiera ley. la lista de crímenes es incierta y la acusación se deja en manos del Juez, que obra de acuerdo con su conciencia. la ley no proporciona a los acusados ninguna garantía ni protección. la prisión no se consideraba generalmente como una pena, lo cual no quiere decir que no fuera de uso frecuente, la detención tenía una duración indeterminada y arbitraria y a menudo algunos detenidos consumían su vida esperando salir de la prisión sin que se les diera ninguna prescripción sobre su muerte." (12).

La inquisición surge como medio de castigo y persecución de los herejes y blasfemos y contra todos aquellos que no profesaren los dogmas cristianos o no ajustasen sus vidas a los cánones de la Iglesia -- .." Antes que cualquier otra institución la inquisición. El Tribunal del Santo Oficio fué el órgano encargado de la aplicación de las penas y en él surgen quizás las primeras trazas del procedimiento penal hispano fr jurídico de la relación Iglesia Estado." (13).

En cuanto el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio -- realizado en España. Colín Sánchez, señala: " Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el Derecho español moderno. desde la época del " Fuero Juzgo " había una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiere un interesado que acusara al delincuente, éste funcionario era un mandato-- rio particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

(12). Beccaria Bonomini, Comere Marqués d. De los Delitos y las Penas. Alianza Editorial. Madrid. España. 1990, pag. 9.

(13). Flores Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit Esfigs, México, 1990, pag. 36.

En la Novísima Recopilación. libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. en las ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En éste Tribunal de la Inquisición figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del mismo, era el conducto entre éste y el rey a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban." (14).

d) Francia.

A la caída del Imperio Romano de Occidente se crearon en Europa una serie de monarquías y feudos en los que la impartición de justicia se hallaba fusionada o en el rey o en el señor feudal. sin embargo ello aconteció en las postrimerías del medioevo lo que se conoce como feudalismo. Pero la Edad Media no fué un lapso de tiempo monolítico..” Debemos recordar que con la caída del Imperio Romano de Occidente, - el derecho romano sufre modificaciones y surgen nuevas fuentes de él como el cristianismo, la socialización del derecho de Diocleciano, la Hellenización del derecho en Bizancio Constantinopla, la vulgarización del derecho clásico y las leyes romano barbarum por parte de los conquistadores bárbaros.” - (15).

” En la baja Edad Media a fines de ésta en Francia coexistían dos tipos de derecho en el sur de Francia se aplicaba el “ le pays de droit écrit ” que conserva la tradición jurídica romana no sólo la justiniana sino también el derecho romano vulgar. al lado del derecho romano vulgar junto con los elementos del derecho justiniano encontramos el derecho canónico. El norte de Francia muestra algo distinto allí predominan las costumbres de índole germánica con cierta uniformidad en microterritorios (costumbres locales), - o en regiones más amplias (costumbres regionales) el “pays

(15). Floris Margabant, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Edit. Miguel Angel Porrúa. México, 1981, págs. 12 y ss.

de coutumes. " (16).

" El periodo de la acusación estatal tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al tráfundo de la Revolución de 1793. las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público. --- nos comenta González Bustamante--. Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia, no fué el que conocieron y - perfeccionaron en la Segunda República, las ilustres figuras de León Gambetta y de Julio Simón. Los procuradores del rey, son producto de la monarquía francesa del sigló XIV y se - crearon para la defensa de los interes del Principe. hubo -- dos funcionarios reales: El Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos que interesaban a los monarcas o a las persona que estaban bajo su protección... No se trataba de una magistratura independiente, porque entonces no se elaboraba aún la teoría de la división de poderes.

La Revolución Francesa al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al - Procurador y al Abogado del Rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. sin embargo la tradición pesa aun en el ánimo del pueblo

(16). Idem., pag. 173.

y en la Ley del 22 Brumario. Año VIII, se establece el Procurador General que se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 y por la Ley de 20 de — abril de 1810 el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo, las funciones que se le asignaban en el Derecho Francés son de requerimiento y acción, carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones ...Al principio el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones; una para los negocios civiles y otra para los negocios penales que correspondían según el caso a las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al Acusador Público. En el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público, se dice que el Ministerio Público nació en la época de la Monarquía y se toma como punto de partida de la moderna institución, la celebre ordenanza de Luis XIV de 1670." (17).

(17). González Bustamante, Juan José. Op cit., págs. 55 y 56.

Lo mismo dice Juventino V Castro en su obra, afirmando "que tal institución y su ordenamiento definitivo de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa." (18).

Por su parte Rivera Silva, sostiene: "Fue Francia la que, al través de los años llevó hasta el momento central la inquietud de poner en manos del estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria. - Siguiendo a Ortolán, nos indica -. En un principio el monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado encargados de atender los asuntos personales de la Corona: el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey y el alegato. estos dos funcionarios podían encargarse de otros negocios., lo que demuestra la ausencia de representación social. los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de estos pudieran emanar y que enriquecieran el tesoro de la Corona. atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos. En el Imperio Napoleónico, ya el Ministerio Público se encuentra formado de manera plenaria. " (19).

(18). Castro, Juventino. Op cit., page. 6 y 7.

(19). Rivera Silva, Manuel. Op cit., page. 58 y 59.

Por último, cabe agregar aquí, la gran diferencia entre el Ministerio Público francés y nuestra institución ministerial, en ésta las funciones de investigación, persecución y acusación son parte exclusiva de sus atribuciones. lo cual al Ministerio Público francés no le es encomendado por entero. la institución francesa tiene a su cargo, ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, interviene en el periodo de ejecución de sentencia y representa a los incapacitados y a los hijos naturales y a los ausentes. en los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo --- cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones sólo actúa de manera subsidia ría las funciones de investigación son atribución del Procurador General, de la Corte de Apelación y de sus sustitutos los oficiales de policía judicial, tienen la misión de investigar y no de perseguir, lo hacen de oficio, reciben las denuncias o querellas, transmiten las piezas de convicción - al juez de instrucción y rinden cuenta de sus actos al Procurador general. a estos cuerpos de investigación en Francia - se los denomina " Parquets "

2. Antecedentes Históricos en México.

Antes de entrar al estudio de las constituciones de 1824, - 1857 y 1917 podemos decir lo siguiente: México y sus instituciones, también las jurídicas, son producto de su historia, en especial del colonio je al que estuvo sometido bajo el dominio español. No obstante nuestras instituciones obtienen matices propios que le imprime la idiosincracia - del pueblo mexicano, aún cuando se haya basado en modelos de otros pueblos como el español, el francés, o incluso el norteamericano.

En la Colonia encontramos la figura del Fiscal o Procurador Fiscal: El primer antecedente que en México encontramos del Ministerio - Público es el de los Procuradores Fiscales. Estos tenían el trabajo de - procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por Procurador Privado. España en sus conquistas envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales, y en el abrazo de la cultura de oro española con la - cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos de - mestizaje, sino que el conquistador amén de su voluntad, impuso su lengua su religión, su Derecho. Fué ésta la razón por la que durante toda la - época colonial, nuestro país al igual que la Madre Patria tuvo Procuradores Fiscales, que como ya indicamos son el primer antecedentes que ya - tenemos del Ministerio Público." (20).

El Derecho Penal en la Conquista y la Colonia, así como la - persucución del delincuente; Obedecen a la dinámica de esos tiempos turbulentos y a tres realidades que durante esas épocas convivieron: la - participación de justicia del Reino - laica -, la que ejercitaba El Tribunal (20). Rivera Silva, Manuel. Op cit., pag. 59.

del Santo Oficio -eclesiástica-, y la de los pueblos autóctonos -indígena-. Los Reyes Católicos pidieron al Papa Sixto IV que estableciera en Castilla un Tribunal permanente del Santo Oficio en 1478 y de ahí pasó - esta institución a la Nueva España primero de manera incidental desde - 1527 en los tiempos del Virrey Martín de Valencia y Zumarraga y posteriormente por cédula real del 25 de enero de 1569 el Rey Felipe II autorizó el establecimiento permanente de la Inquisición en las Indias. (21).

Las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda - transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España...En la - persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitaciones que su capricho. La persecución del delito en esa época, no se encomendó a una institución o funcionario en particular, el Virrey, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello. (22).

(21). Florida Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge, México, 1960, págs. 102 y ss.

(22). Colón Sánchez, Guillermo. Op cit., pag. 97.

No obstante que existía la Real Audiencia facultada para conocer de los crímenes y encargada de perseguir los delitos, cualquier autoridad no hispanica se sentía autorizada para aprehender al individuo e impartir justicia ;, por lo que drásticas medidas se dictaron por el Primer Virrey de la Nueva España don Antonio de Mendoza y por los licenciados Tejeda y Santillan -con el fin de atemperar el estado caótico en que encontraron a la Nueva España-. (23).

Briseño Sierra, siguiendo a Manzini, admite que en los terminos - en que modernamente se entiende al Ministerio Público su origen inmediato está en la instauración del Estado Constitucional y en la aplicación del principio de la distribución de poderes. (24).

Realizada la independencia de México se inicia una labor organizadora, se pretende crear un nuevo Estado en el concierto mundial con rasgos -- propios, inicia la etapa constitucionalista.

a) Constitución de 1824.

En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, se incluye también al Fiscal formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y que posteriormente continuaría así en las Siete Leyes Constitucionales del Santaanismo de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de junio de 1843 de la época del Centralismo. Observamos que en ésta Constitución se hace referencia del Fiscal, que era un órgano auxiliar del órgano judicial en la administración de justicia. Dicho funcionario conservaba muchas de las características de la Promotoría Fiscal, herencia de la figura colonial que a la vez fué importada de España.

(23). Carreras y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Edit. Porrúa, S.A. México, 1961, page. 75 y 76.

(24). Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas Editor. Tomo II, México, 1969, pag. 459

De la Constitución de 1824 Burgoa Orihuela, expresa lo siguiente: " Sin mayor esfuerzo intelectual se advierte que los hechos históricos-políticos que se sucedieron desde la proclamación del Plan de Igualta del 24 de febrero de 1821, hasta la expedición de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, así como los diferentes documentos públicos que de ellos derivaron y los cuerpos gubernativos que operaron durante ese breve periodo, tuvieron una finalidad común: Establecer para México una organización política, es decir estructurara políticamente al pueblo mexicano." (25).

(25). Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1994, page. 89 a 90.

Ciertamente, la atención de los constituyentes de 1824 se enfocaba a crear un Estado independiente, desligado de la Península Iberica. Quizás por ello, es que desatiende - el legislativo tocar el tema de la impartición de justicia y siguen funcionando los Fiscales a la manera del Promotor Fiscal de la Colonia.

b) Constitución de 1857.

En esta Constitución liberal, de tendencias individualistas muy apegada a la ideología liberal que cobraba auge los constitucionalistas tuvieron como principal cometido acabar con los fueros, los privilegios y las distinciones de que gozaban ciertos grupos como el clero y la milicia, que chocaban con las aspiraciones de la época. Es en ella también, en donde por primera vez se discute acerca de la institución ministerial conocida entonces como Fiscal. Existía un descontento generalizado respecto de la pésima impartición de justicia y de las arbitrariedades, cometidas por los jueces en los procesos cuando investigaban. Pero el principal tema de debate fué establecer si era o no conveniente despojar al particular de su facultad de acudir directamente ante el órgano judicial al realizar la acusación u otorgarle esa facultad a un órgano público.

" En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al ministerio Público en el artículo 27, disponiéndose que " a todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o a-

cusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga - los derechos de la sociedad". Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el Juez ejercitando la acción. También podía -- iniciarse el proceso a instancia del M.P. como representante de la sociedad y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del Proyecto de Constitución, se menciona como adscritos a la Suprema Corte de Justicia, al Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del Tribunal." (26).

" En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con -- igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el Proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, ésto no llegó a prosperar, por que se consideró que el particular ofendido por el delito no -- debía ser substituído por ninguna institución, ya que éste derecho co-- rrespondía a los ciudadanos, además que, independizar al Ministerio Pú-- blico retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal. Como de la -- discusión entablada en el constituyente no se llegara a un acuerdo favorable, se rechazó la idea y en cambio fueron instituídos los fiscales en el orden federal." (27).

(26). Gonzáles Bustamante, Juan José. Op cit., pag. 67.
(27). Colín Sánchez, Guillermo. Op cit., pag. 98.

c) Constitución de 1917.

"Reforma de trascendencia en el procedimiento penal mexicano , es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal, encomienda su ejercicio a un sólo órgano del Estado; el Ministerio Público. La ley fundamental de 1917 hoy en vigor privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar - de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los Militares." (28).

Encontramos en nuestra Carta Magna de 1917 los antecedentes del Ministerio Público, ahí se configuraron sus actuales funciones, su organización y se le erigió como un órgano autónomo independiente de los tribunales. Son pues éstos artículos la base del Ministerio público contemporáneo.

(28). González Bustamante, Juan José. Op cit., pag. 73.

La Constitución de 1917 y las leyes orgánicas de la institución han venido conformando paulatinamente, cada vez con mayor precisión al Ministerio Público como una magistratura encargada de una función típicamente inasimilable a la de otros órganos estatales.--Asevera Briseño - Sierra siguiendo el pensamiento de Aguilar y Moya-, le corresponde la alta misión de velar por que en el juego de actividades tanto de los gobernantes como de los gobernados, se respete siempre el orden jurídico establecido." (29).

(29). Briseño Sierra, Hilarito. Op cit. Tomo II., pag. 472.

CAPITULO II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

1. Artículo 21 constitucional y su evolución.

Como lo señala Rivera Silva, "La vida independiente en México no creó inmediatamente un nuevo Derecho." (30).

Obtenida la independencia se siguió utilizando el Derecho Español y Colonial. Vemos incluso que la figura del Promotor Fiscal tuvo vigencia no sólo en el siglo XIX, sino aún al inicio del siglo XX. Las ideas acerca del Ministerio Público que hoy plasma el artículo 21 constitucional se fueron conformando poco a poco, en un proceso de maduración que dejó atras tanto a la figura del Promotor Fiscal español, como al Ministerio Público de corte francés.

La Constitución de 1824 estableció al Ministerio Fiscal en su artículo 124 integrándolo a la Suprema Corte de Justicia equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándole el carácter de inamovible en su cargo. Así mismo establece Fiscales en los Tribunales de Circuito, artículo 140. (31).

González Bustamante en su libro, al hablar del Ministerio Público hace uso de la obra de Francisco Zarco para brindarnos una reseña histórica acerca del artículo 27 del Proyecto de Constitución enviado a la Asamblea Constituyente de 1857 que originó acalorados debates: "Sin duda alguna que los Constituyentes de 1857 conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, pero no quisieron establecerlo en México por respeto a la tradición democrática.

(30). Rivera Silva, Manuel. Op cit., pag. 59.

(31). Castro, Juvenilo. Op cit., pag. 9.

El Diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar y se le substituyese por un acusador público: expresó que el pueblo no puede delegar los derechos — que debe ejercer por sí mismo y que todo crimen, que es un ataque para — la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar; que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los — ciudadanos de ese derecho. El Diputado Díaz González no compartió las ideas de Villalobos, aduciendo que debe evitarse que el Juez sea al mismo tiempo Juez y Parte; que independizado el Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de justicia. El Diputado Moreno opinó que el derecho de acusar, no debe vedarse a los ciudadanos, y Castañeda hizo notar que si se estableciese el Ministerio Público daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos y demoras en la administración de justicia por que obligar al Juez a esperar la acusación formal para poder proceder, es tanto como maniatarlo y reducirlo a un estado pasivo facilitando la impunidad de — los delitos. Mostró su conformidad con el establecimiento del Ministerio Público, pero propuso que sólo interviniera hasta que la causa se elevara al estado de plenario. Díaz González insistió en que el artículo propuesto no significa que se quite a los ciudadanos el derecho de acusar; que las funciones reservadas en la doctrina al Ministerio Público, en la práctica han estado a cargo de los jueces, lo que disminuye las garantías que debe tener todo acusado. La opinión general fué contraria al — establecimiento del Ministerio Público; la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar estaba profundamente arraigado en el ánimo del pueblo, pero despertó entre los constituyentes grandes inquietudes por lo monstruoso que resultaba que el Juez sea al mismo tiempo, Juez y Parte y dirija a su arbitrio el proceso.

El Diputado potosino don Ponciano arriaga, que tuvo tan destacada intervención en las discusiones propuso que el artículo quedase redactado en la siguiente forma: "En todo procedimiento del orden criminal, debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". El ofendido por el delito, podía ir directamente ante el Juez, como denunciante o querellante; podía también hacerlo el Ministerio Público, sin que significase que la institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal que se concedía al ciudadano. La proposición de Arriaga fué rechazada... y el artículo fué declarado sin lugar avotar, no volviendo a mencionarse al Ministerio Público en el curso de las discusiones."(32)

(32). González Bustamante, Juan José. Op cit., pags. 67 y 68.

Es en la Constitución de 1917 donde finalmente se plasman las ideas que dieron origen al artículo 21 que contiene las bases del Ministerio Público del fuero común.

Venustiano Carranza en su exposición de motivos ante el Congreso Constituyente de Queretaro se expresó de esta forma: " Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público pero esta adopción ha sido nominal por que la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo --- efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura y la sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión , en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial reservada a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, por que según el artículo 16, "nadie podrá ser detenido sino por orden judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y requisitos que el mismo artículo exige." Diario de los Debates. Tomo I; p. 264. (33).

Como se puede apreciar, ésta exposición hecha por don Venustiano Carranza no era otra cosa sino el reflejo de lo que se vivía en los procesos penales, donde correspondía la averiguación del delito al juez de Instrucción. Aquí tendrían resonancia, sin duda las palabras de Beccaria. "Quien tiene a un Juez como acusador debe tener a Dios como defensor." (33). Burga Ornelas, Ignacio. Op cit., pag 811.

sor." (34).

La Comisión que presentó el dictámen sobre el artículo 21 del proyecto estaba, estaba formada por los señores diputados Francisco J. Mugica, Rivera Cabrera, Nachorro Narváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva, Herrera y Epigeanio Martínez. Es de hacer notar sobre todas las demás, la opinión de José N. Macías que llamó la atención sobre que tal como estaba redactado el artículo traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Lo que obligó al retiro del artículo por la propia Comisión para modificarlo. En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado -- por la Comisión así como el voto particular que expresaba el pensamiento del diputado Enrique Colunga. Terminó la Asam--blea por aceptar el voto particular de Colunga. De ésta manera quedó el texto del artículo 21 de la siguiente forma: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autori--dad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel."

De éste precepto, Castro juventino expresaba: "Creémos que el acabado del artículo 21 constitucional es muy completo, y conforme a la más avanzada doctrina, y que sólo ab-- (34). *Beccaria. Op cit., pag. 45.*

surdas interpretaciones que de él se han hecho han colocado al Ministerio Público en lugar que a los primeros que ha llegado a sorprender, es a los propios constituyentes, que no soñaron jamás el inverosímil crecimiento - taratológico que se le iba a dar a la institución, creando un órgano hipertrofiado que amenaza llegar a la categoría de un monstruoso poder." (35).

Alcalá Zamora, al efecto dice: "tán exorbitante listado de funciones de que goza el Ministerio Público a lo largo del proceso se debe - en parte a que el artículo 21 constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, - nos acaba diciendo, - tal precepto no puede interpretarse tán desafortadamente" (36).

Zamora Pierce, siguiendo con este orden de ideas comenta: "Podemos afirmar en cambio que la labor del Constituyente -de 1917-, sometida a la interpretación legislativa, jurisdiccional y doctrinaria, tuvo - por resultado el eliminar a los jueces de instrucción, entregando las facultades de investigar los delitos al Ministerio Público dentro de una - etapa procesal denominada "averiguación previa". Ahora bién como la Constitución no consagraba garantías que amparasen al inculpaado ante los actos autoritarios del Ministerio Público. El paradójico resultado de esta evolución es que habiendo liberado al inculpaado de las arbitrariedades de los jueces de instrucción, el Derecho Mexicano lo entregó en condiciones de absoluta indefensión, en manos del Ministerio Público, dentro de una - averiguación inquisitoria, secreta, escrita, unilateral, no contradicto-

(35) Castro, Juventino. OP cit., pag. 13.
(36) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1956. Tomo I., pag. 301.

ría en la que no se le informaba de los cargos en su contra ni se permitía la intervención de su defensor. No es pues sorprendente, que volviesen a oírse las mismas quejas, incomunicaciones y torturas que escuchó el Constituyente sin más diferencia que atribuir al Ministerio Público las conductas que antes se imputaban a los jueces de instrucción."(37).

A principios de ésta década se hicieron reformas a varios artículos de la Constitución, entre ellos el texto del artículo 21 constitucional para quedar de la siguiente manera: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con un policía -sic- que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Vemos que el artículo reformado sigue señalando que es incumbencia del Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y lo único que cambió es que ya no denomina al cuerpo policiaco que lo auxilia en sus investigaciones como Policía Judicial, Además se añadió la palabra investigación, con lo cual creemos, se le dió un matiz de mayor propiedad a la fase de averiguación previa, como etapa eminentemente investigatoria.

(37). Zacaría Piérola, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1994, pag .447.

2. Artículo 102 constitucional y su evolución.

En la Constitución de 1824 se hablaba del Ministerio Fiscal como integrante de la Suprema Corte, y tenía la misma dignidad que la de un Ministro e inamovible en su cargo. Existía también un Fiscal en los Tribunales de Circuito. Artículos 124 y 140.

"La ley del 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales a las cárceles.

El Decreto de 20 de mayo de 1826, es el que más pormenorizadamente habla de la institución ministerial, si bien nada dice de los agentes. La ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como, -el funcionario asignado al Tribunal de circuito y con las mismas atribuciones.-

Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley del 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

La primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente se introduce en nuestro país en la ley para el arreglo de la administración de -

justicia dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el regimen de Antonio López de SantaAnna. En el Título IV de dicha ley, y bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal"; se establece la organización de la Institución que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo. Los artículos 271 y 272 establecen para el Procurador General que ejerce su ministerio - cerca de los tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del tribunal supremo, y en cualquier tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio al que el negocio corresponda. El Procurador General ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. En los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o accesiones sea parte en los juicios civiles, interponer su oficio en los pleitos y - causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en - las causas criminales y civiles en las que se interese la - causa pública, o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de - justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes;

averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispusieren las leyes." (38).

En nuestro país el Ministerio Público primero tuvo una función similar a la del Ministerio Público Federal, dicha Institución surgió como representante del Estado a la manera de la Promotoría Fiscal Española. Aunque de manera tímida se expresaba que podía intervenir en asuntos de jurisdicción ordinaria o que podía actuar en los tribunales inferiores promoviendo cuanto creyera necesario, lo cierto fué que su actuación se limitaba en las mayoría de las veces a funcionar como representante del gobierno. Esto mismo nos hace ver Burgoa Orihuela al referirnos que: "La representación del rey de su cámara, de su patrimonio que tenía el Fiscal en el Derecho Neoespañol como natural y lógica proyección del derecho peninsular o metropolitano subsistió como figura jurídica durante el constitucionalismo mexicano hasta antes de la Constitución de 1917. En efecto desde la Constitución de Apatzingán hasta la Ley Fundamental de 1857 el Fiscal o los Fiscales representaban los intereses del Estado y formaban parte integrante de los Cuerpos Judiciales Supremos del país -- sin haberles sido encomendada la facultad de perseguir los delitos ante los tribunales pues ésto correspondía a los Jueces Instructores conforme el sistema inquisitivo." (39).

(38). Castro, Juventino. Op cit., pags. 10 y 11.

(39). Burgoa Orihuela, Ignacio. Op cit., pag. 810.

En la Constitución de 1857 la Institución Ministerial se consagró en el fuero federal. Luego de los debates - que acarrecó el proyecto del artículo 27, éste fué desechado, sin embargo se instituyó la figura del Fiscal en los Tribunales Federales

En la Ley de Jurados del 15 de junio de 1869 en -- los artículos 4o a 8o se hablaba de tres Promotorías Fiscales para los juzgados de lo criminal y se decía que tendrían la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión y que representarían a la parte acusadora y a los ofendidos por los delitos los cuales se podrían valer de ellos para aportar pruebas al proceso. Nos dice González Bustamante : " Los promotores fiscales a los que se refiere la Ley de Jurados Populares de 1869 no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlo y su independencia es muy discutible." (40).

En la Constitución de 1917 es donde se expresan -- las ideas que actualmente contiene el artículo 102. Luego de haberse analizado y debatido el texto del artículo 21 se presentó a discusión el texto del artículo 102 el cual fué aprobado sin mayores discusiones por el Congreso Constituyente. (40). González Bustamante, Juan José. Op cit., pag. 69.

El texto del artículo 102 constitucional es el siguiente: "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos ; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determinare." (41).

(41). Colín Sánchez, Guillermo. Op cit., pag. 104.

3. Códigos de procedimientos penales.

a) Código de 1880.

" En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880 se menciona al Ministerio Público como --
"una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta"; en --
tanto que la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. Artículo 28

Los dos medios empleados para incoar el procedimiento criminal eran la denuncia o la querrela. La pesquisa general y la delación secreta que fueron de uso frecuente en --
el país, quedaron prohibidas. Se adoptó en éste código la --
teoría francesa, al establecerse que en los delitos perseguidos, el Ministerio Público sin pérdida de tiempo, requerirá la intervención del Juez competente del ramo penal. Excepcionalmente cuando haya peligro de que mientras se presenta el Juez, el inculcado se fugue y se destruyan o desaparezcan --
los vestigios del delito, está facultado para mandar aprehender al responsable y para asegurar los instrumentos, huellas y efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento, como en la doctrina francesa. Intervenia como miembro de la Policía Judicial en la --

investigación de los delitos hasta ciertos límites. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las sentencias; no tenía encomendada la función investigatoria por ser incumbencia de la Policía Judicial. El Jefe de la Policía Judicial lo era el Juez de Instrucción y la Ley establecía que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento.

El ofendido por el delito o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comisión, tenía el deber de ponerlo en conocimiento del Juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que, conforme a la ley, tenían atribuciones de Policía Judicial. El Juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que se lo requiriese el Ministerio Público, que en todo caso debería ser citado; pero sin su presencia la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias, recogiendo todos los medios de prueba que estimase convenientes y haciendo todas las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad. En cuanto al ofendido en delitos perseguibles de oficio podía desistirse de la acción intentada sin que su desistimiento impidiese que el Ministerio Público continuase con el ejercicio de la acción. En los delitos perseguibles por querrela, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal y el Ministerio Público no podía pretender que se continuase el procedimiento, a menos de que

ya se hubiesen formulado conclusiones, por que entonces el desistimiento del ofendido sólo producía el efecto de extinguir la acción sobre responsabilidad civil, con excepción del delito de adulterio en que ambas acciones se extinguían.

En la exposición de motivos redactada por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública en el gabinete de -- Porfirio Díaz, licenciado Ignacio Mariscal explicaba el funcionamiento de la institución: "Hoy con el establecimiento de -- un Jefe de ese Ministerio, que estará en contacto con la administración de justicia y con la subordinación a ese alto -- funcionario de todos los agentes de su departamento, habrá unidad en las funciones del mismo, así como en las facultades que se le conceden, aún para instruir las primeras diligencias y disponer de la policía, su acción será más eficaz y conveniente para la persecución de los delitos y faltas. Constituyase al Ministerio Público en vigilante continuo de la conducta que observen los magistrados y jueces así como sus dependientes, imponiéndoles la obligación de acusarlos siempre que infrinjan sus deberes, obligación que no existía con la extensión necesaria en ningún funcionario de los conocidos entre nosotros..." (42).

Este código adopta el sistema de enjuiciamiento -- francés, con un Juez Instructor encargado de la investigación y bajo su mando una serie de funcionarios, entre ellos el Ministerio Público quien sólo en ciertas circunstancias --

(42). Cronica del Ministerio, Juan José. Op. cit., págs. 69, 70 y 71.

"casos de notoria urgencia" podía realizar labores de Policía Judicial, se le conceptualizaba como una magistratura instituida para pedir y auxiliar en la pronta administración de justicia, siempre en nombre de la sociedad a quien representaba ante los tribunales. La facultad de accionar era potestad del ofendido, En consecuencia, el Juez iniciaba el proceso de oficio, sin ser necesario que el Ministerio Público lo solicitase. — Igualmente se le pretendió dar jerarquía y unidad a la institución con la creación del jefe del Ministerio Público.

b) Código de 1894.

"El 22 de mayo de 1894 se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de la Federación, que conservó la estructura de su antecesor, corrigiendo los vicios observados en la práctica; pero con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencias propias en el proceso penal. Hasta entonces el funcionamiento del Ministerio Público en México había sido nominal y lo fué después de promulgada la Constitución Política vigente, los Comisarios de Policía o la Inspección General del Ramo, de donde dependían eran los encargados de levantar las actas de Policía Judicial, sin que existiese en las delegaciones una vigilancia por parte del Ministerio Público, para que los procedimientos estuviesen sujetos a la ley. Las Comisarias eran verdaderos antros donde imperaba el capricho y la arbitrariedad de personas ajenas de la Ciencia del Derecho. El Ministerio Público como alguien lo llamó con certera frase, desempeñaba solamente funciones de estafeta, enviando a los jueces penales de turno las actas levantadas en las Comisarias con noticia o sin noticia del Alcalde." (43).

Este código mantiene las ideas de su antecesor y como nos señala Colín Sánchez: " trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Mi- (43). Idem., pag. 72.

nisterio Público, debido a que el código de 1880 permitía al defensor - modificar libremente sus conclusiones ante el Jurado. En cambio el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, y sólo por causas supervenientes podía hacerlo después, de tal manera que la mayor parte de las ocasiones, el Ministerio Público iba ante el Jurado sin saber a que atenerse. Al Ministerio Público correspondían la persecución de los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales ante los órganos jurisdiccionales competentes." (44).

(44). Colín Sánchez, Guillermo. Op cit., pag. 43.

4. Códigos posteriores al de 1894 hasta el actual

a) Código de Procedimientos Penales de 1929.

" La ley procesal que siguió en turno a la anterior de 1894, fué la expedida el 15 de diciembre de 1929. En tre otros aspectos, al referirse a la victima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción -- del hecho flicito; por lo que sería exigida por el Ministerio Público ... Por otra parte, como los ofendidos o sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público en ese caso pasaba a -- segundo plano. El distingo que en este orden se pretendió establecer, creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia, y otros de factos más que se le señalaron dieron lugar a que fuera sustituido por el Código de Procedimientos Penales vigente." -- (45).

" Correspondió al entonces Procurador General de -- Justicia del Distrito Federal, licenciado José Aguilar y Mo-- ya, la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 2 de agosto de 1929, primer intento formal para adaptar -- el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial a los dictados de la Carta Fundamental de la República... y ya vigente la legislación actual por Decreto de 22 -- de diciembre de 1931 se suprimieron las Comisarias de Policía y se establecieron las Delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores, aquellos destinados a la in (45). Idem., pag. 44.

investigación de los delitos y estos a la calificación de las infracciones de los reglamentos de policía y buen gobierno, lo que permitió diferenciar los fines encomendados a ambas oficinas y hacer práctico lo dispuesto en el artículo 21 constitucional." (46).

b) Código de 1931.

Fué el 27 de agosto de 1931 cuando surge el Código Procesal Penal para el Distrito Federal que actualmente está en vigencia y que sustituyó al de 1929. A este cuerpo legal se le han hecho infinidad de modificaciones, adiciones y derogaciones, adecuaciones necesarias que el paso del tiempo - han exigido a nuestro proceso penal.

El 21 de noviembre de 1949 se realizó el Proyecto de Código Procesal Penal para el Distrito Federal que buscaba substituir al de 1931, tal Proyecto no fué aceptado quedando en vigor el Código Procesal de 1931.(47).

En 1993 se hicieron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia se reformaron también una serie de artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con la finalidad de adecuarlos al nuevo texto constitucional. Entre esas reformas, algunas afectaron al Ministerio Público.

(46). Corzáles Bustamante, Juan José. Op cit., pags. 79 y 80.

(47). Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Op cit., pag. 299.

CAPITULO III. PRINCIPIOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1. Principio de iniciación.

El artículo 21 constitucional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se - auxiliará con un cuerpo de policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Esta titularidad amplia y genérica que señala el citado artículo se constreñida a llenar ciertos requisitos de procedibilidad.

Respecto del inicio de las actividades Ministeriales, Rivera Silva argumenta: " La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de iniciación," en - cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.-El mismo autor expresa-, que para que el Ministerio Público inicie su actividad se requiere:

I, la comisión de un hecho delictuoso, con lo que surge el - derecho persecutorio en concreto, la acción penal;

II, que un acto sea dado a conocer por denuncia o por querrela a la autoridad investigadora; y

III, que la autoridad investigadora averigüe las características del acto y la imputación que del mismo se pueda hacer a una persona, así como la culpabilidad de ésta." (48).

Algunos otros doctrinarios hablan de ellos como requisitos - necesarios para que el Ministerio Público pueda iniciar las actividades que le marca la propia Constitución. Así el Ministerio Público iniciará su labor al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, tal delito puede ser perseguible "o de oficio"o por "querrela". En el primer (48). Rivera Silva, Manual. Op cit., page. 42 y 52.

caso, el órgano investigador está llamado a investigar sin tardanza el hecho delictuoso, tan luego tenga conocimiento del mismo. En la segunda hipótesis se requiere para que el Ministerio Público pueda avocarse a la investigación, que sea el propio querellante y sólo en algunos casos su representante legal, quien manifieste expresamente su voluntad, su deseo, de que se persiga el hecho delictuoso.

El artículo 16 constitucional marca los presupuestos generales de que hemos hablado:

I, Existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, delito imputado que se considera un supuesto lógico;

II, Que el hecho se atribuya a una persona física, pues no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral;

III, Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de denuncia acusación o querrela;

IV, Que el delito imputado merezca sanción privativa de la libertad; y

V, Que la afirmación del denunciante, querellante o acusador esté apoyada por declaración de persona digna de fé o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Silva Silva nos ofrece un catalogo de requisitos de procedibilidad que a lo largo de la historia se han utilizado como: " la pesquisa, flagrancia, descubrimiento, delación, denuncia, autoacusación, excusativa, querrela, -maxima y minima-, e instancia. De las cuales, -nos dice-, nuestra legislación sólo permite, la querrela, la denuncia, la flagrancia y también el caso urgente." (49).

(49). Silva Silva, Jorge Alberto. *Teoría del Derecho Procesal Penal*. Edit. Harla, México, 1980, págs. 231 a 245.

La base para hablar del principio de iniciación se encuentra en los requisitos de procedibilidad a que está sujeto el Ministerio Público para poder comenzar su actividad investigadora. Es al momento en que toma conocimiento de un hecho delictivo que puede iniciar sus funciones en la averiguación previa. El principio de iniciación nace de las tradiciones privatistas de la acusación, en las que se encargaba acusar, al ofendido o a la víctima del delito e incluso a cualquier ciudadano, activando de esta manera al proceso. Sin embargo en nuestro sistema procesal, en donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción, esto es, de ejercitarla ante el órgano jurisdiccional, siendo ésta una atribución exclusiva del órgano ministerial, no se puede hablar de que el titular de la acción sea la víctima o el ofendido, es cierto que para poder iniciar su labor investigadora el Ministerio Público conforme al artículo 16 constitucional requiere obtener el conocimiento de la comisión de un ilícito penal mediante la notitia criminis. De éste precepto los doctrinarios extraen los presupuestos generales básicos para el ejercicio de la acción, en él también se pueden observar los medios por los cuales el Ministerio Público adquiere conocimiento de un hecho delictuoso, los cuales son la denuncia, la acusación o la querrelaque realiza el particular al acudir ante la institución ministerial.

Al principio de iniciación lo conoce García Ramírez como principio dispositivo y de él nos dá la siguiente referencia: " en los términos del principio dispositivo el ejercicio de la acción penal se sujeta a una instancia particular, sea ésta del ofendido, sea de un ciudadano cualquiera de la comunidad., bajo el principio dispositivo se --

albergaría a las acciones privada, particular y popular, no sólo la querrela necesaria, cuya interposición permite el ejercicio de la acción penal." (50).

En la querrela necesaria se aprecian mayormente visos del principio de iniciación, en ella la víctima o el ofendido deben manifestar expresamente su voluntad de que se persiga al delito. Por lo que el Ministerio Público aún cuando haya tomado conocimiento del ilícito no lo puede investigar si no tiene el consentimiento del sujeto afectado. Reiteramos, el ejercicio de la acción, la persecución del delito ante los tribunales y la acusación en el proceso no requieren de instancia privada, pues son atribuciones monopólicas de la institución ministerial. Si en cambio requiere de la noticia criminis para poder iniciar su averiguación previa, y en la querrela necesita además, que el querellante manifieste expresamente su voluntad de que se persiga el delito.

González Bustamante, también denomina al principio de iniciación como principio dispositivo: "Se reconoce el principio dispositivo - en la promovilidad de la acción, cuando sólo se pone en marcha -el proceso- por la iniciativa de los particulares. Es evidente que si la acción penal tiene un carácter público, debe regirse por el principio oficial, sin que ésto signifique que se desconozca la actuación del principio dispositivo que tiene un carácter subsidiario." (51).

(50). García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1999, pag. 207.

(51). González Bustamante, Juan José. Op cit., pag. 45 y 46.

La grán mayoría de los tratadistas se pronuncia en contra de la iniciación del proceso realizada por el particular, aduciendo que .si el proceso se iniciase por efecto de la actuación del particular se volvería a los tiempos de la venganza privada o en su caso pública si se — despojase del ejercicio monopólico de la acción al Ministerio Público y se le encargase a algún otro órgano estatal.

2. Principio de oficiosidad.

En el lado opuesto encontramos al principio de oficiosidad, según éste la acción penal es activada o puesta en movimiento por el mismo órgano encargado de realizar la investigación del hecho delictuoso! La acción se pone en movimiento a impulso del principio oficial, cuando se inicia de motu proprio por los órganos del Estado creados con ese objeto" (52).

Por éste principio para que el Ministerio Público pueda realizar sus actividades no es necesaria ninguna activación por parte del particular. Establece Rivera Silva: " Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación no se necesita la solicitud de parte e incluso en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, iniciada la investigación, oficiosamente, -el Ministerio Público-, lleva a cabo la misma investigación." (53).

El autor en cita no se refiere a la apertura, al inicio de las actividades ministeriales, sino que deja por sentado que el Ministerio Público en México para iniciar sus funciones investigatorias requiere de la noticia criminis, y posteriormente, cubierto ese requisito de procedibilidad, habrá de desarrollar sus actividades investigatorias sin que sea necesario que lo esté instando el particular." Al amparo del principio oficial debe el Estado iniciar, -el ejercicio de la acción-, en cuanto se acrediten los extremos pertinentes, sobre comisión del crimen y probable responsabilidad, sin que sea precisa la interposición de una instancia privada... el principio oficial cobijaría el ejercicio oficioso de la acción por un órgano del Estado o la autoexcitación judicial." (54)

(52). IRRM, págs. 45 y 46.

(53). Rivera Silva, Rafael. Op cit., págs. 42 y 43.

(54). García Roldán, Sergio, Op cit., pag. 207.

Observemos que mediante el principio oficial el Ministerio - público es reconocido como el titular del ejercicio de la acción penal, al tener conocimiento del hecho delictuoso, lo investiga y realiza toda una serie de actos investigatorios sin tener que esperar a que el particular lo inste para poder realizar su labor investigadora.

Los principios dispositivo y de oficiosidad abordan la problemática de la titularidad, esto es, establecer quien es en nuestro proceso el titular del ejercicio de la acción. Concluiremos el tema de la titularidad del ejercicio de la acción y consecuentemente el análisis de ambos principios acotando lo que al respecto dicta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigencia:

"El Ministerio Público y sus auxiliares están obligados a - proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio sólo:

I, Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

II, Cuando la ley exija un requisito previo y éste no se ha ya llenado."

(Art 262)

3. Principio de oportunidad o mediatez.

Luego que se han llenado las condiciones necesarias para ejercitar la acción penal el Ministerio Público está llamado a ejercitarla. Existen dos principios que se contraponen en la necesidad de ejercitar o no la acción que nace para el órgano ministerial.

"Bajo el principio de la oportunidad el Ministerio Público - ha de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, dados sus supuestos legales, habida cuenta de motivos de conveniencia, frecuentemente política, que en la especie pudieran hacer desaconsejable la persecución del delito. En consecuencia aquí el juicio de oportunidad no es legislativo, no precede a la actividad del Ministerio Público., sino emana de éste, cabría decir que se trata de un juicio administrativo o a posteriori. En favor de la oportunidad se aduce que al través de ella es posible tener en cuenta las exigencias de la defensa social." (55).

Mediante el principio de mediatez u oportunidad se estima - pertinente facultar al Ministerio público de cierta libertad discrecional para apreciar los pros y los contras -sobre todo políticos- que conllevaría el ejercitar la acción penal: "En el principio de oportunidad; la acción penal no debe ejercitarse cuando así convenga a las razones del Estado, por que se turbe la paz social o se quebranten intereses políticos, o de utilidad pública; campea un criterio de conveniencia, que resulta muy perjudicial para satisfacer los anhelos de justicia; el ejercicio de la acción penal es potestativo; se deja en manos del órgano del Estado resolver sobre su ejercicio." (56).

(55). García Ramírez, Sergio. Op cit., pag. 219
(56). González Bustamante, Juan José. Op cit., pag. 46.

El maestro Rivera Silva, comenta: " El principio de la oportunidad se inspira en la idea de que para el ejercicio de la acción penal no basta que se den los presupuestos necesarios, sino que es preciso que los órganos competentes lo reputen conveniente, previa valoración del momento, las circunstancias, etc." (57).

Ideas a favor o en contra de este principio como las que expresan los autores ya citados se pueden observar en la doctrina. Pero - veamos lo que nuestro código procesal distrital dispone:

Cerrada el acta de averiguación previa- se tomará razón de ella y el agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones. (art,282)

De la lectura apresurada de éste precepto se podría argumentar que se le deja al arbitrio de la autoridad investigadora discernir - si ejercita o no la acción penal. Al respecto, Díaz de León nos comenta: "Las atribuciones señaladas en éste precepto pueden ser: a) de consignación, es decir de ejercicio de la acción penal por considerar acreditados los elementos del artículo 16 constitucional; b) de reserva, en aquellos casos necesitantes de prueba, por lo cual se abre una espera no mayor al tiempo requerido para la prescripción del delito correspondiente a fin de tratar de obtener dichos medios; y c) de consulta de no ejercicio de la acción penal, con objeto de archivar lo actuado por virtud de no existir el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculgado..." (58).

(57). Rivera Silva, Manuel. Op cit., pag. 56.

(58). Díaz de León, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A. México. 1960, pag. 510.

Esas atribuciones, no son más que supuestos establecidos por la ley, es decir: consignará, sólo cuando se hayan acreditado los elementos del artículo 16 constitucional -cuerpo del delito, presuntiva responsabilidad penal, existencia de denuncia o querrela-; no ejercitará acción penal si como resultado de sus diligencias investigadoras no se acreditan las condiciones mínimas necesarias para poder ejercitar la acción. Por lo tanto el ejercicio de la acción penal no queda al capricho de la autoridad ministerial." Se ha rechazado la afirmación expuesta, invocándose las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento o solicitud de sobreseimiento de la misma y la solicitud por parte del Representante Social. A esto cabe objetar que dichas normas, como se infiere de su cuidadoso estudio no se animan en el principio de oportunidad, sino única y exclusivamente en la idea de que el Ministerio Público es una institución de buena fé y como tal, tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea por que prescribió la acción penal; por que quedó comprobado que el inculpado no tuvo participación en los hechos; por que el proceder imputado no es típico, etc. En suma por que legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada por la ley." (59).

En síntesis, agregaríamos nosotros que no ejercita la acción penal, por que como resultado de sus diligencias investigadoras no se colmaron las condiciones legales indispensables para poder ejercitarla.

(59). Rivera Silva, Manuel. Op cit., págs. 56 y 57.

Al hablar del fundamento de la acción penal, García Ramírez nos ofrece una serie de disertaciones, que para comprender mejor por - que el Ministerio Público no ejercita la acción penal creemos oportuno ahora citar: " el ejercicio de la acción se inicia con el acto de consignación que a su vez requiere la satisfacción previa de los requisitos - marcados por el artículo 16 constitucional. Ahora bien, éste precepto - no habla en el párrafo que aquí interesa, -párrafo segundo-, ni de con- signación, ni de acción penal, sino sólo de los supuestos para el libra- miento de la orden de aprehensión. A falta de otra norma fundamental, sin embargo, debemos atenernos al asidero frágil por cierto, que proporciona ese artículo 16, a condición de que se le interprete involucrando tanto al cuerpo del delito, -que sería el hecho punible mencionado por el arti- culo 16 en concordancia con el artículo 19-, como la probable responsabi- lidad del inculcado. Esa responsabilidad, en efecto, se ha de referir - por fuerza a un delito cometido; si no existe tal delito -concebido como el corpus criminis-, o no se haya debidamente comprobado, mal podría ha- blarse, en el caso, de responsabilidad."(60).

(60). García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1982, pag. 114.

4. Principio de legalidad.

"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal del indiciado. El Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda." (Art. 289 Bis. CPPDF.)

Ciertamente, requisitos para ejercitar la acción, nos advierte el artículo en comento son: que exista denuncia o querrela, que se hayan acreditado los elementos del tipo penal o cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal. Este artículo reitera las condiciones - exigidas por el artículo 16 constitucional, señala además, que para poder ejercitar la acción se deben haber cubierto previamente las condiciones que la misma ley señala. Una vez colmadas éstas condiciones legales el Ministerio Público debe obligatoriamente accionar.

"El principio de legalidad se funda en que, invariablemente debe ejercitarse la acción penal siempre que se encuentren satisfechas - las condiciones mínimas o presupuestos generales y cualquiera que sea la persona contra quien se intente. El órgano de acusación se encuentra subordinado a la misma ley. Tiene el deber de ejercitar la acción, tan luego como las condiciones legales se encuentren satisfechas; en consecuencia el ejercicio de la acción es obligatorio... México ha reconocido el - principio de legalidad. Si están satisfechas las condiciones legales, el órgano de acusación no puede eludir su ejercicio, a pesar de que resulte perjudicial para los intereses del Estado." (61).

(61). González Betancourt, Juan José. Op cit., pag. 46.

Se argumenta por la doctrina que el principio de oportunidad tiene cabida en los regímenes autoritarios, en los que se le usa como un arma que tiene el Estado, para a su conveniencia o interés mantener el poder y reprimir a aquellos que contrarían el sistema estatal. Mientras que el principio de legalidad ha sido adoptado en las democracias modernas, en las que los órganos estatales sujetan su actividad a la misma legislación y donde sus atribuciones jamás pueden ir más allá de lo estrictamente establecido por la ley.

"Indudablemente que el principio legalista es el que cuenta con mayores simpatías, por que satisface el más elemental anhelo de justicia absoluta, puesto que no existe nada más odioso que nuestros derechos se supediten al capricho o a la conveniencia oficial. A la sociedad le interesa vivamente que los delitos no queden impunes y por ello la acción penal debe ejercitarse siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales. El órgano del Estado a quien se encomienda el ejercicio de la acción, debe reputarse como institución de buena fe, que tiene por misión procurar por que se repare el derecho violado; no puede considerarse como parte que tenga interés personal, en el desarrollo de la acción penal, en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes."(62). " Si bien es cierto que el principio de legalidad o necesidad, aplicación aquí del más vasto principio de legalidad jurídico-penal y procesal, parece responder mejor a algunos requerimientos jurídicos y evita, desde luego, la peligrosa discrecionalidad administrativa, lo cierto es que la doctrina y la legislación no han llegado a unánime acuerdo sobre el particular y aún la admisión de la legalidad no se suele hacer sin ciertos correctivos en favor de la oportunidad."(63).

(62). Idem., pag. 47.

(63). García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1969, pag. 219.

Atendiendo a la anterior observación, nosotros pensamos que el principio que rige en el proceso penal mexicano es el de la legalidad y que no se debe confundir en aceptar al principio oficioso poniendo como base para ello lo preceptuado en los artículos 6° y 8° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues si se leen cuidadosamente estos artículos se infiere, que el Ministerio Público pide el no ejercicio de la acción penal, o en su caso la libertad del procesado en virtud de no reunirse los requisitos legales para que éste se encuentre privado de su libertad. Tal como lo afirma el maestro Rivera Silva, el Ministerio Público al ser una institución de buena fe, tiene interés en que no se cometa la injusticia de castigar a quien no lo merece. Pero sobre todo por que en atención al principio de legalidad, en razón de no surgir los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la presuntiva responsabilidad al menos, la institución ministerial no podrá seguir ejercitando la acción penal.

Mucho se ha discutido acerca de que exista un sistema eficaz mediante el cual se garantice que el Ministerio Público ejerce la acción penal de manera obligada cuando se encuentren cubiertas las condiciones de legalidad requeridas al efecto, en razón de que el ejercicio de la acción conforme al principio de legalidad no es un derecho potestativo ni arbitrario del Órgano ministerial. Existe en la legislación orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un medio de control interno, por el cual, siempre que el Ministerio Público declare que no ejercitará la acción penal por carecer de los elementos legales necesarios, la víctima o el ofendido pueden acudir ante el superior del Ministerio Público para inconformarse y pedir el ejercicio de la

acción. Cosa muy diferente sería que la institución ministerial no ejercite la acción penal aún cuando se hayan reunido los requisitos legales necesarios. "En el primer supuesto el ofendido; el denunciante o el querrelante pueden acudir ante el Procurador General de Justicia al que le expresarán su parecer y le aportarán pruebas. Para ello el Ministerio Público debió notificar su determinación aún en proyecto sin valor conclusivo de la averiguación previa; los interesados cuentan con un plazo de 15 días a partir de la notificación, se escuchará el parecer del Ministerio Público, de los auxiliares dictaminadores y se adoptará el acuerdo - que corresponda con carácter de irrecurrible." (64). En el segundo supuesto, esto es, cuando el Ministerio Público decida discrecionalmente no ejercitar la acción penal aún cuando se encuentren reunidas las condiciones legales para hacerlo, creémos, que en tal caso bien podría proceder - el Juicio de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su tésis 190) dispone: "Cuando ejercita la acción penal o se niega a ejercitarla el Ministerio Público es parte en un proceso y contra sus actos es improcedente el amparo. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales debe obrar de modo justificado y no arbitrario."

La Corte le dá el carácter de parte al Ministerio Público al ejercitar la acción, no obstante que aún se esté dentro de la averiguación previa, si bien en su fase conclusiva. De ser así, entonces, no debería operar el amparo contra la detención que hace el Ministerio Público en la averiguación. Por otra parte, si es el principio de legalidad el que rige nuestro proceso, invariablemente debiera el Ministerio Públi

co una vez cubiertas las condiciones legales, ejercitar la acción, ya que la misma Corte señala que sus facultades no son discrecionales y que siempre debe obrar el Ministerio Público de modo justificado y no arbitrario.

¿Pero, qué se entiende por un obrar justificado?, siguiendo las palabras de Burgoa Orihuela, encontramos que: "la fundamentación legal consiste en que los actos que originen las molestias... deben basarse en una disposición normativa general, es decir que ésta prevea la situación concreta por la cual es procedente realizar el acto de autoridad, - que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. La motivación de la causa legal del procedimiento indica que las circunstancias y modalidades - del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente - establecido por la ley. Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ella.., si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja - dentro de aquel, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de motivación legal aunque esté legalmente fundado.., no basta que haya una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto

hacia el cual éstos vayan a surtir sus efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a las normas invocadas por la autoridad. Se viola la garantía de legalidad; en el mandamiento escrito del que nace el acto concreto de molestia si no se citan los preceptos legales pertinentes o reglamentos específicos que lo apoyen (falta de fundamentación) o tampoco se indiquen las razones para llevarlo a cabo o no llevarlo a cabo en el caso concreto en que opere o vaya a operar (falta de motivación)." (65).

Estimamos que en la gran mayoría los agentes del Ministerio Público, de manera diligente y eficaz realizan sus labores y ejercitan la acción penal una vez que se han reunido las condiciones necesarias para hacerlo. Sin embargo, si se diera el caso de que aún colmadas dichas condiciones cierto Ministerio Público de manera discrecional, sin ajustarse al principio de legalidad, de manera arbitraria decida no ejercer la acción penal. En ese caso y sólo en ese caso bien podría proceder el Juicio de Garantías.

Por último para afianzar el principio de legalidad que propugna el artículo 16 constitucional, abordemos el pensamiento de otro constitucionalista distinguido: "La soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución y no en los órganos o individuos que gobiernan. Así es como la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades.

(65). Suplen Oribuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa S.A., México, 1993, págs. 612 a 611.

Desde la cúspide de la Constitución, que está en el vertice de la piramide jurídica, el principio de legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad impregnándolo todo de seguridad jurídica." (66).

(66). Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1996, pag. 11.

5. Función de investigación de los delitos.

"La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía -sic- que estará - bajo su autoridad y mando inmediato." (Artículo 21 constitucional).

La función de investigación inicia con la noticia del crimen (denuncia, acusación o querrela). Es con el conocimiento del hecho delictivo que el Ministerio Público comienza sus indagatorias. Recientemente se reformó el texto del artículo en cita pues antes decía: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". Conforme a ese texto se entendía que la investigación formaba parte de la persecución. Antes al hablar de función persecutoria, se entendía que ésta consistía en perseguir el delito ante los tribunales, pero además, en indagar y reunir los elementos que demostraran la existencia de un hecho delictuoso así como la presumible responsabilidad de un sujeto y que ésta persecución iniciaba desde la averiguación previa. Ahora, con la reforma, al distinguir el 21 constitucional entre investigación y persecución, se percibe que la labor investigadora se realiza en la averiguación previa y una vez que acude ante la autoridad judicial por medio del ejercicio de la acción, iniciará con su labor de persecución del delito ante los tribunales.

Es en la averiguación previa donde el Ministerio Público realiza la función de investigación: "Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están

obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia." (Art. 262, CPPDF.).

"La actividad investigadora entraña una labor de auténtica - averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y por ende, previamente estar enterado de la misma." (67).

La función investigadora tiene ciertas características:

Es pública, puesto que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social;

Es escrita, la forma de la labor investigadora se concretiza en un escrito o en una acta de averiguación previa. (Arts. 274. al. 286: Bis CPPDF.);

Es oficiosa, en razón de que para efectuar sus diligencias investigatorias el Ministerio Público no requiere de que el particular lo esté instando continuamente. El Ministerio Público tan luego como tiene conocimiento del hecho delictuoso, se avoca a su investigación, no media más requisito que la noticia del crimen y en el caso de la querrela que la víctima o el ofendido hayan expresado su consentimiento de que -

(67). Rivera Silva, Manuel. Op cit., pág. 427.

se investigue el delito:

Es legal, se debe ajustar tal función al marco jurídico que nuestra legislación establece, de manera que, por ejemplo, se prohíbe - terminantemente la tortura o la incomunicación del indiciado, además los medios de prueba empleados deben ser aceptados por la ley y se le deben otorgar al detenido todos los derechos que la Constitución marca para la averiguación previa.

En la labor investigadora el Ministerio Público actúa como una verdadera autoridad, al mando del cuerpo de policía investigador. "Para la investigación del delito el Ministerio Público se auxiliará con un cuerpo de policía, que bajo su mando realizará actividades investigatorias. Incluso si es el caso se puede auxiliar de la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos." (Arts. 94 273, 274 y 275 CPPDF.).

Silva Silva denomina a la función investigadora, como la función instructoria o preventiva que realiza el Ministerio público en la - averiguación previa, nos comenta: "Antes de que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad -el Ministerio Público- lo investiga desempeñando un papel de policía o detective y realizando a la vez una instrucción parajudicial o instrucción administrativa. Así, el Ministerio Público se allega de sus propias pruebas (testimoniales, confesionales, documentales etc.) que luego suministra al Tribunal."(68)

(68). Silva Silva, Jorge alberto. Op cit., pags. 157 a 161.

Como resultado de su labor investigadora el Ministerio Público estará en aptitud de ejercitar o no la acción penal. La ejercitará cuando ante la consignación, si de las diligencias investigatorias aparecieran elementos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado. En caso contrario si no se acreditan debidamente las condiciones legales necesarias, realizará la reserva o el archivo en su caso. Estas determinaciones a que llega el Ministerio Público las haremos de analizar detalladamente al hablar del Ministerio Público en la averiguación previa.

Silva Silva, menciona en su obra, al hablar de la naturaleza jurídica de la averiguación previa, que respecto del ejercicio de la acción existen dos vertientes doctrinarias:

Criterio de promoción, mediante el cual se sostiene que a través de la averiguación previa el Ministerio Público prepara la promoción de la acción procesal penal, criterio que aceptan González Bustamante, Rivera Silva y Colín Sánchez.

Criterio de determinación, que avala García Ramírez. Según este criterio, el Ministerio Público no prepara la acción penal sino la de terminación acerca de si la ejercita o no. Es decir, no es lo mismo preparar la promoción de la acción que realizar los actos tendientes y necesarios para determinar si se promueve o no la acción penal. Pues en realidad haber satisfecho las condiciones de procedibilidad no significa que el proceso deba iniciarse de inmediato." (69). Se perciben en la última de estas tesis rasgos de discrecionalidad, en virtud de que el Ministerio Público satisfechas las condiciones de procedibilidad para ejercitar la acción, todavía determina el ejercitarla o no. Nosotros creemos -

(69). Idem., pag. 252.

que lo que sucede es que precisamente la investigación del delito tiene como finalidad reunir elementos que acrediten el tipo penal y hagan presumir la responsabilidad del indiciado, de manera tal que, bajo el criterio de determinación lo que determina el Ministerio Público es si existen los elementos suficientes que comprueben el cuerpo del delito y de manera presuntiva la responsabilidad penal del indiciado para de esta forma ponerse en plena aptitud de ejercitar la acción.

6. Función de persecución de pruebas o sujetos.

Decíamos que antes de la reforma al texto del artículo 21 - constitucional, la doctrina dividía a la persecución en investigación y en ejercicio de la acción procesal penal. Sin embargo hoy que el texto - habla de investigación y persecución creemos más adecuado, pensar que la persecución del delito se da ante el órgano jurisdiccional.

González Bustamante, en su obra, ya diferenciaba a la función de investigación de la de persecución, al decir: "La promovilidad de la acción equivale a la persecución del delito y se establece cuando el órgano de acusación ocurre al órgano jurisdiccional y le pide que se avoque al conocimiento del caso; en el momento que existe la conjunción entre el Ministerio Público y el Juez, podemos afirmar que existe el ejercicio de la acción penal." (70).

Como vemos, para cierta parte de los tratadistas, la función persecutoria iniciaba con el ejercicio de la acción procesal penal al enviar su pliego de consignación o de averiguación previa al Juez, función que posteriormente se desarrollaría durante todo el periodo de instrucción. Mientras que para otro sector doctrinario la función de persecución de objetos y sujetos tenía inicio desde que el Ministerio público - adquiría conocimiento del ilícito penal y dicha función se proyectaba ya en el proceso hasta el cierre de instrucción. Así García Ramírez decía : "La más conocida y visible atribución del Ministerio Público hoy día de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos que

(70). González Bustamante, Juan José. Op cit., pag. 44.

aquel desempeña tanto en la averiguación previa anterior al ejercicio de la acción penal como al través de su función procesal acusadora. Esta misión vocacional en el Ministerio Público le está así mismo atribuida por imperio de las leyes estaduales aplicables que se disciplinan al artículo 21 constitucional." (71).

"Agotada la averiguación y cerciorado el órgano encargado de ella de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se pueda hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal -la consignación-. Con base en esa certeza nace el ejercicio de la acción penal, o lo que es lo mismo, la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto. En este momento termina la preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella." (72).

Mediante la función de persecución de objetos y sujetos relacionados con el hecho delictuoso, el Ministerio Público en el proceso -aporta pruebas al Juez con las que trata de afianzar los supuestos lógicos de que se valió en la averiguación previa para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal. Además, se convierte en el verdadero animador del proceso en su fase instructoria, ya que es él, quien debe pugnar por que se agoten las pruebas que demuestren la culpabilidad o en su caso la inocencia del procesado. Tal como -se señala, al Ministerio Público se le considera como institución de buena fe, por lo que en su función persecutoria no sólo encaminará sus actuaciones a pretender el castigo para el procesado, sino que verá también por que se le conceda la libertad si del aporte y desahogo de las -

(71). García Ramírez, Sergio. Op cit., pag. 272.

(72). Rivera Silva, Manuel. Op cit., pag. 45.

probanzas no se sostienen los elementos que en su momento sirvieron para acreditar el tipo penal y fincar la presunta responsabilidad penal del sujeto.

7. Función de acusación.

La función de acusación se realiza en la etapa que algunos - tratadistas denominan "de preparación del juicio". Con el acta de cierre de instrucción concluye el período probatorio y se pasa a la etapa de - juicio, debate o plenario. En él las partes, la acusadora y la defensa formulan al Juez sus conclusiones.

La función de acusación, consiste en las conclusiones que realiza el Ministerio Público en la etapa procesal del plenario conocida como período de preparación del juicio. Una vez que se recorrió todo un camino probatorio, primero con la investigación del hecho aparentemente delictivo en la averiguación previa y luego, con la persecución en el - proceso de objetos y sujetos relacionados al hecho criminoso, se llega a la etapa en la que las partes como resultado del desahogo de las probanzas deben aportarle al Juez sus conclusiones. En ellas ofrecen sus impresiones de lo que ha sido el proceso y la materia sobre la cual debe versar la sentencia.

Las conclusiones que realiza el Ministerio Público pueden - ser de acusación o de no acusación y creemos más pertinente ocuparnos - de ellas al hablar del Ministerio Público en la etapa de preparación - del juicio.

Podemos definir a las conclusiones, como aquellos razonamientos que exponen las partes de lo que a su parecer ha sido el proceso, así como su punto de vista acerca del resultado que arrojaron las pruebas de sahogadas. En ellas se pide al Órgano jurisdiccional, de manera concre-

ta y siempre en base a las pruebas ventiladas, realice sus determinación final en el sentido que expone aquel que realiza dichas conclusiones. Son pues, peticiones concretas, mediante las cuales el Ministerio Público de manera clara y concisa habrá de pedir al Juez efectúe su sentencia en de terminado sentido, generalmente pedirá que se condene al procesado, pero en ocasiones, cuando el resultado de las probanzas ha sido negativo pedirá se le otorgue la libertad al procesado.

Alguna parte de los doctrinarios considera que por medio de las conclusiones lo que se busca es influir en el ánimo del juzgador ya pidiendole que absuelva o ya que condene. Castro Juventino, siguiendo el pensamiento de Pifa Palacios nos define a las conclusiones como: "el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios, y sirviendose de ellos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse. -Nos Sigue diciendo-. Se ha establecido que cuando el Ministerio Público formula las conclusiones acusatorias, obligan estas al Juez que sentencia, que no puede ir más allá de lo que el - Ministerio Público pide. Si el Juez pudiera señalar una penalidad mayor, se argumenta invadiría funciones propias de la acusación, ya que impondría una pena que el órgano oficial no ha pedido. A tal argumento lo encuentro inconcluso, pues, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, si el Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias y el Juez encuentra que son infundadas puede y debe condenar al reo, aún agravando - la pena, a pesar de las conclusiones del Ministerio Público, -acaba diciendonos-. En el proceso penal no rige como en el proceso civil, el principio dispositivo de las partes, según el cual el Juez se ve limitado en sus decisiones por la voluntad de las partes." (73).

(73). Castro, Juventino. Op cit., pag. 59.

Coincidimos con el profesor Castro en que ciertamente el Juez, no puede verse constreñido al efectuar su sentencia a la pretensión expresada por el Ministerio Público en sus conclusiones, debe sujetarse únicamente al hacer su sentencia a la verdad histórica o real que haya surgido del desahogo de pruebas y del proceso mismo. También es cierto que el juzgador no puede dictar una resolución que vaya más allá que lo solicitado en las conclusiones acusatorias, pues conforme al principio de congruencia la sentencia debe estar acorde con la litis que fué base del proceso. En cuanto a las inacusatorias, por supuesto que el Juez puede y aún más debe sentenciar al procesado, cuando aquellas son infundadas, pues como ya lo hemos visto la finalidad del proceso penal es llegar al descubrimiento de la verdad histórica o real del hecho.

"Intentada la acción penal en abstracto al promoverse ante los tribunales se impone concretarla en el proceso. Esta concreción se realiza al termino del periodo instructorio y constituye la fase acusatoria...Si al terminar la instrucción, ha sido feliz el resultado de las pruebas obtenidas para sostener que el inculcado es responsable del delito que se le atribuye la acusación se habrá concretado y el órgano que acusa podrá fundar sus pretensiones, señalando las diversas cuestiones que van a ser objeto de la decisión judicial...Si al finalizar la instrucción se carece de pruebas suficientes el órgano de acusación no podrá llevar adelante la acción ejercitada y al formular conclusiones inacusatorias, pondrá termino a la acción y por consiguiente hará que el proceso concluya." (74).

(74). González Bustamante, Juan José. Op cit., pag. 44.

8. Función de representación social.

Una función de grán importancia, es la que realiza el Ministerio Público como representante social. Hemos visto a ésta institución como el órgano encargado de la investigación, la persecución y la acusación, funciones relevantes en el proceso penal, pero, al Ministerio Público le compete también realizar una función social, como resultado mismo del drama penal. Al considerarse una institución de buena fe e imparcial velará por brindar auxilio y proteger los intereses que más valía tienen para la sociedad, aspira tal como lo sostiene el maestro García Ramírez a alcanzar la justicia social.

Para nosotros, la función de representación social tiene dos vertientes:

La primera, como representante de los intereses que han sido violados por el hecho ilícito y que hace valer en juicio: brindando asesoría jurídica a la víctima del delito; subsumiendo en su papel de acusador los intereses de la víctima o el ofendido; y procurando que se restituya el derecho violado por el acto antisocial.

La segunda vertiente de ésta función de representación social, surge precisamente como resultado de ser él quien representa los intereses de la sociedad, pero de manera amplia, genérica, lo cual se percibe en que representa a los menores a los incapacitados y a todo aquel que se ve afectado por el delito, e incluso podrá sonar hasta para dejico pero también cuida que se le preste auxilio médico al transgresor cuando éste resulta herido por la comisión del ilícito o bien lo resguarda cuando corre el riesgo de ser linchado.

Analicemos esta función más detenidamente, el auxilio a la -
victima del delito se percibe desde que ésta llega a la agencia investi-
gadora en los últimos tiempos se han creado agencias especializadas, como
la de delitos sexuales, en las que no sólo se inicia la investigación,
sino que igualmente se proporciona ala victima apoyo psicoterapeutico, mé-
dico y de trabajo social, tal ayuda no sólo se otorga a la victima, si el
caso lo requiere esa ayuda abarcará a los familiares con el fin de que -
puedan afrontar los efectos del delito y sepan como apoyar a su familiar
. Mencionamos sólo este ejemplo, sin embargo se han creado agencias espe-
cializadas en varios tipos de delitos, con ello se busca que el Ministe-
rio Público cada vez con mayor amplitud y eficiencia afronte la problemá-
tica social.

El Ministerio Público no es únicamente la institución encar-
gada de recibir denuncias y querellas y perseguir el delito ante los tri-
bunales. La función de representación social va más allá, no se constri-
ñe a representar los intereses de la victima o del ofendido, ésta función
cubre un espectro más amplio que incluye la atención integral de la vic-
tima y de sus familiares aún cuando sea sólo provisionalmente, más no -
por ello deja de tener relevancia pues obedece a la urgencia, a la premu-
ra, condiciones en las que en ocasiones se conoce del delito. En ciertos
casos a consecuencia del delito el Ministerio Público envía al albergue
de la Procuraduría General de Justicia a los menores que se ven afectados
por hechos delictuosos como maltrato infantil, lesiones, abuso sexual, -
corrupción de menores, abandono, o bien por que en el núcleo familiar -
existe alcoholismo, drogadicción o violencia intrafamiliar.

García Ramírez en su Curso de Derecho Procesal Penal al tratar la función de representación social, nos comenta lo siguiente: " Una novedosa y útil tarea asignó la Ley de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal de 1971 a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en cuanto puso a su cargo (Art 33, fracción V) actividades de orientación social, legal y juvenil en favor de los habitantes del D.F. y, particularmente, de las víctimas del delito. Regularmente se encomienda al Ministerio Público del fuero común la protección de menores e incapaces, así como de otros sujetos de derecho y de interés (como la familia), al través de diversas actuaciones procesales. Así lo estatuye la Ley de la Procuraduría de Justicia (Arts 2º, fracción III y 5º). (75).

Artículo 2º Ley de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. "Son atribuciones de la institución:

III, la protección de intereses de menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general.

Nuestro Código Procesal respecto del tema en comento señala:

"En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y las demás que señalan las leyes..." (Art. 9º).

(75). García Ramírez, Sergio. Op cit., pag. 276.

CAPITULO IV. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL.

1. En la averiguación previa.

En esta etapa el Ministerio Público actúa como una autoridad independiente, resultado de las atribuciones que le asigna el artículo - 21 constitucional de investigar el delito. En este sentido al ocuparse - de la averiguación y luego ya en el proceso de la persecución del delito sin duda ocupa un lugar preponderante en el proceso penal mexicano, tanto, que algunos autores lo han calificado como un órgano que padece de - hipertrofia, para ellos el Ministerio Público es el Leviatán del proceso penal. Pero en la práctica, como ya lo hemos analizado las funciones del Ministerio Público están sujetas a una serie de principios que norman su actividad a lo largo de todo el proceso.

El Ministerio Público es el órgano que detenta el monopolio del ejercicio de la acción, para poder ejercitar la acción, realiza una serie de diligencias en una etapa investigatoria que algunos consideran preprocesal y que para otros es intraprocessal. En la averiguación pre - via el Ministerio Público funge como autoridad encargada de investigar el delito y bajo su mando y dirección se encuentra un órgano policial - denominado "policía judicial" que lo auxilia en su función de investiga - ción lo mismo que un cuerpo de peritos en distintas disciplinas. Lo anterior ha sido tema de debate entre los tratadistas: unos en contra, - pues impugnan las innumerables atribuciones que se le confieren a la ins - titución ministerial en nuestro proceso; otros a favor, señalando que el Ministerio Público actúa como institución imparcial y de buena fe y que sus actividades responden sólo a una aspiración de justicia social. Lo cierto es que el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa es la autoridad que dirige la investigación y será hasta el momento en

que haya ejercitado la acción penal y la causa pase a conocimiento del Juez cuando el Ministerio Público se convierta para unos en parte y para otros en sujeto procesal.

Castro Juventino, aún cuando advierte que el artículo 21 constitucional no señala de modo tajante que la investigación sea una actividad encomendada al Ministerio Público de manera propia y exclusiva, — pues establece tñ sólo una incumbencia en la facultad persecutoria, aña de sin embargo, que por esa incumbencia y por que las leyes reglamenta— rias se ajustan totalmente a las disposiciones constitucionales es que en los procesos penales mexicanos el Ministerio Público ejerce el monopolio de la acción. (76).

Algo parecido argumenta Briseño Sierra, al señalar que: " el supuesto monopolio no está expresado ni constituido gramatical ni lógicamente en el artículo 21 constitucional, pero si en cambio en las leyes — ordinarias." (77).

En efecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone de manera tajante: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal..." (Art. 2º).

Pero para que pueda desplegar su labor investigadora en la — averiguación previa y posteriormente, si es el caso ejercitar la acción penal, el órgano ministerial debe previamente tomar conocimiento del hecho aparentemente delictuoso mediante la noticia del crimen que exige el artículo 16 constitucional —denuncia, acusación o querrela— requisitos — de procedibilidad o de iniciación.

(76). Castro, Juventino. Op cit., pag.113.

(77). Briseño Sierra, Humberto. Op cit. Tomo V., page 251 y 252.

Basandose en lo que establece el Código Penal de 1931, González Bustamante dice: " Denuncia es la obligación sancionada penalmente - que se impone a los ciudadanos de comunicar a las autoridades los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que sean perseguibles de oficio." (78).

La denuncia, es la relación de actos que se consideran delictivos por la ley, hecha por cualquier persona con el fin de poner en conocimiento de ello al órgano investigador. En la práctica, la gente acude ante el Ministerio Público no por saber que la denuncia sea una obligación sino por que presenciaron que se estaba o se iba a cometer un delito e incluso a veces sólo por meter en problemas a alguien al inculparle la comisión de un delito. En tal sentido, en la agencia investigadora se le hacen saber al denunciante las penas que establece el Código Penal para quienes declaran falsamente ante la autoridad, hecho lo anterior si el denunciante quiere rendir su declaración se procede a tomarse la. (Art. 276 CPPDF.).

Nos dice Briseño Sierra: " La denuncia no es declaración de voluntad sino participación de conocimiento." (79).

La denuncia como la querrela pueden realizarse de manera verbal o escrita. (Art. 275, CPPDF.). Al tomar la declaración de denuncia, en ella se deben describir los hechos supuestamente delictuosos conforme a la narración del denunciante y se recabarán la firma - o en su caso-, la huella digital del denunciante lo mismo que su domicilio. En la práctica es muy raro que el denunciante se presente con una denuncia por es-

(78). González Bustamante, Juan José. Op cit. page. 129 y 130.

(79). Briseño Sierra, Humberto. Op cit. Tomo II., pag. 173.

crito, lo que ocurre generalmente es que el denunciante se presente ante el Ministerio Público luego de haber presenciado el hecho delictivo y con esa premura le ofrezca la narración de sus impresiones.

Existen casos en que la denuncia por determinadas circunstancias no se efectúa directamente ante el Ministerio Público, en esos casos la policía investigadora puede tomar conocimiento de delitos que sean perseguibles de oficio debiendo consignar en un acta; las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, sea que se refieran a los elementos del tipo o a la probable responsabilidad de autores, cómplices o encubridores y todas las demás medidas que se tuviesen que dictar para completar la investigación. Pero además, debe poner inmediatamente en conocimiento de ello al Ministerio Público." (Arts. 274 y 277 CPPDF.).

La policía judicial no puede recibir por sí misma denuncias o querrelas pues esto es facultad propia del Ministerio Público, dicha policía sólo actúa como auxiliar de aquel en la investigación de los delitos y siempre siguiendo sus ordenes. En el caso de excepción de que sea la policía judicial quien tome conocimiento del hecho estará obligada a elaborar un acta y poner en conocimiento de ello a su superior el Ministerio Público. (Arts. 3° fracción I, 94 y 274 CPPDF.).

La acusación es otro de los medios que menciona el artículo 16 constitucional para poner en conocimiento de la comisión de un delito al Ministerio Público. ¿Pero en realidad existe la acusación como medio para comunicar el delito al Ministerio Público?. Rivera Silva al respecto sostiene lo siguiente: " Si la denuncia puede ser formulada por cualquier persona y por cualquier delito que no requiera querrela, carece de técnica darle a la denuncia formulada por la comisión de un delito político y contra alguno de los funcionarios señalados en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, la denominación especial de acusación contenida en el artículo 16 constitucional, -nos sigue diciendo-. Nosotros hemos expresado que la acusación es sinónimo de querrela y que el nombre de aquella no es invocada por alguna ley salvo algunas veces en el juicio político." (80). "Querrela o acusación, es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." (81).

De esta manera, se habla de acusación en relación a la comisión de delitos políticos, pero también se la entiende como sinónimo de querrela. Así González Bustamante dice: "La querrela consiste en la acusación o queja que alguien pone ante el Juez , contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo pidiendo se le castigue." (82). El hecho es que la Constitución hace referencia de la acusación y mientras no se suprima dicho vocablo o se le dé una connotación específica y distinta del que tienen la denuncia y la querrela se le tendrá que seguir tomando en consideración.

(80). Rivera Silva, Manuel. Op cit., pags. 100 y 101.

(81). Idem., pag. 112.

(82). González Bustamante, Juan José. Op cit., pag. 127.

Para que exista la querrela o más bién dicho, para que el Ministerio Público pueda abrir la averiguación en los delitos sólo perseguibles por querrela, el querellante debe manifestar expresamente su voluntad de que se persiga el delito. Briseño Sierra dice: "En países que como México encomiendan al ministerio público la persecución de los delitos, el ejercicio de la querrela sólo inicia el procedimiento de averiguación. Toca al ministerio público estudiar la pretensión y determinar; si es suficiente para llevar acabo la averiguación, citar al querrellado e interrogarle, citar a testigos, hacer que el querrellado ratifique y pedir los dictámenes periciales correspondientes y en su caso solicitar la orden de aprehensión del indiciado." (83).

El multicitado artículo 16 constitucional hace también mención de la flagrancia y el caso urgente en sus párrafos cuarto y quinto respectivamente. Al respecto el Código de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

"El Ministerio Público y la policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o caso urgente." (Art. 266).

Ahora bién en que supuestos estará el Ministerio Público ante un delito flagrante: " Se entiende que existe delito flagrante: cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo -flagrancia in stricti sensu-; o bién cuando el inculpado es perseguido material o inmediatamente después de ejecutado el delito -cuasiflagrancia-; se equipara a la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o

(83). Briseño Sierra Humberto. Op cit. Tomo II., pag. 174 y 175.

quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien . aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley; no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiere iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito -presunción de flagrancia-. En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad, o bien alternativa." (Art. 267 CPPDF.).

Una vez reunidos los requisitos de procedibilidad a que nos hemos venido refiriendo el Ministerio Público estará en aptitud de iniciar su labor investigadora también conocida como de averiguación previa .En ella realizará una serie de diligencias tendientes a reunir elementos de prueba que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado. Las diligencias de averiguación se inician con una resolución de apertura conocida como de *ad inquerendum* - mediante la cual el Ministerio Público ordena a la policía judicial inicie las primeras investigaciones.

"Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público, o la policía judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y las cosas a quienes hubiera afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de los que lo hayan presenciado, procuran do que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citan

dolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración." (Art. 265 CPPDF.).

El Ministerio Público en su afán de averiguar el delito precisará realizar una serie de diligencias, entre ellas: tomará todas las medidas de cuidado que le sean necesarias para asegurar que objetos y sujetos relacionados al hecho delictuoso sean investigados; recabará declaraciones de testigos; inspeccionará lugares; si es posible se trasladará a la escena del crimen; se auxiliará de peritos en diferentes ciencias y en general desahogará todos los medios de prueba que crea pertinentes y que la ley permita, con el objeto de cimentar en pruebas fehacientes su investigación y poder acreditar las circunstancias del hecho delictivo y aún cuando sólo de manera presuntiva poder fincar la responsabilidad penal del indiciado. (Art. 124 CPPDF.).

La averiguación previa puede tomar derroteros diferentes según las circunstancias propias del hecho a investigar, pero en todo caso la actividad del Ministerio Público estará sujeta al principio de legalidad. El desarrollo de la averiguación se regirá por lo que establece la Constitución y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Nos dice Rivera Silva que el Ministerio Público en su averiguación efectúa tres tipos de investigaciones:

a) práctica de investigaciones previstas por la ley para todos los delitos en general;

b) práctica de investigaciones previstas por la ley para ciertos delitos en especial; y

c) práctica de investigaciones que la misma averiguación exi

ja y que no estén previstas en la ley.

A). Respecto de las investigaciones señaladas en la ley, sin referirse a delito en especial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fderal, fija en síntesis, las siguientes:

1. Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración del delito (Art, 94);

2. Describir detalladamente el estado y las circunstancias - conexas de las personas o cosas que se encuentren relacionadas con el delito.(Art, 95);

3. Nombrar peritos en los casos que sea necesario para la debida apreciación de las circunstancias, de la persona o cosa relacionada con el delito. (Art, 96);

4. Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer la descripción del mismo, cuando este dato fuere necesario para la comprobación de la flicitud penal. (Art, 97);

5. Recoger las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar que se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresandose cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una minuciosa descripción de su hallazgo. (Art, 98);

6. Cuando fuere necesario nombrar peritos para apreciar mejor la relación, de los lugares, armas, instrumentos u objetos relacionados con el delito. (Art. 99);

7. Cuando fuere conveniente para la averigüación, levantar - planos del lugar del delito y tomar fotografías del mismo, así como de - las personas que hubieren sido víctimas del delito. (Art. 101);;

8. Cuando no queden huellas y vestigios del delito, deberá hacerse constar, oyendo el juicio de peritos, si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente. (Art. 102)

9. Si se tratare de delitos que fuere de los que por su propia naturaleza no dejan huella de su comisión, se deberán tomar las declaraciones de testigos por medio de los cuales se acredita la perpetración del evento delictivo, recibiendo las demás pruebas que demuestren la ejecución del delito y sus circunstancias. (Art. 103).

B) En lo tocante a las investigaciones que la ley fija para determinados delitos y recogiendo en terminos generales la desorganizada preceptuación de nuestro Código Procesal, tenemos:

1. Se fija práctica de diligencias especiales en el delito de homicidio, pudiendose distinguir dos situaciones: cuando se encuentra el cadáver y cuando no se encuentra. En la primera debe hacerse la descripción del cadáver dándo su orden para la práctica de la autopsia, en cuyo dictámen los peritos deberán especificar las causas que originaron la muerte. Además se procurará que los testigos (si los hay identi- quen el cadáver y si no fuere posible, se tomarán fotografías, agregando se un ejemplar a la averiguación y poniendo otras en lugares públicos - con todos los datos que puedan servir para su reconocimiento, exhortándo se a los que lo conocieran, a presentarse a declarar. También se hará la descripción de los vestidos que deberán conservarse en depósito, para ser presentados a los testigos de identidad. Cuando el cadáver no fuere encontrado, se pueden presentar dos hipótesis: que existan testigos que hayan visto el cadáver o que no existan estos testigos. En la primera hipótesis se tomará la declaración de los testigos, quienes harán la des

cripción del cadáver que vieron expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se interrogará a los testigos sobre si conocieron en vida al sujeto, preguntándoles sobre los hábitos y costumbres que tenía y las enfermedades que hubiera padecido. Con todos los datos recogidos se solicitará la intervención de los peritos para que emitan dictámen sobre la causa de muerte. En la segunda hipótesis, cuando no se encuentren testigos que hubieren visto al cadáver, se buscará el testimonio de las personas que puedan comprobar la preexistencia del sujeto, sus costumbres, su carácter, sus enfermedades manifestando el último lugar y fecha en que lo vieron, la posibilidad de que el cadáver hubiera podido ser ocultado o destruido y los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito. (Arts, 105 a 108);

2. También se deben practicar diligencias especiales en el delito de lesiones.., el órgano investigador debe dar fe de las lesiones, si fueran externas y solicitar los peritajes respectivos de los médicos legistas, así como los informes consignados en la ley, de los médicos que hubieren otorgado responsiva. En las lesiones causadas por envenenamiento, deberán recogerse cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiera tomado, las deyecciones, vómitos que hubiera tenido que serán depositadas con las precauciones necesarias para evitar su alteración, describiendose todos los síntomas que presente el enfermo ; serán llamados peritos para que lo reconozcan y hagan el análisis de las substancias emitiendo su dictámen. (Art, 113);

3. En el aborto y en el infanticidio, se deben practicar las mismas diligencias señaladas para el homicidio, pero en el primero se ordenará que los peritos reconozcan a la madre, describan las lesiones que presenta, indicando si estas pudieron ser la causa del aborto, así como la edad del feto. En el infanticidio expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito. (Art, 112);

4. En el incendio como forma de comisión que debe vincularse con las prácticas de diligencias del delito resultante (homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena), se ordena que los peritos determinen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó el incendio, la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse la comisión intencional y la posibilidad de que haya existido un peligro mayor o menor, para la vida de las personas o para las cosas, así como - los perjuicios y daños causados. (Art, 118);

5. En los casos de falsedad o de falsificación se ordena como diligencia especial la minuciosa descripción del documento argüido de falso, haciendo que firmen sobre él, si fuera posible, las personas que depongan acerca de su falsedad. (Art, 119);

6. Tratándose de delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, el Ministerio Público debe llevar a cabo la devolución del vehículo inmediatamente después de que se haya realizado el peritaje, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I, mantenerlo en lugar ubicado en el Distrito Federal a disposición del Ministerio Público, conservandolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les

requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes; II, que el indiciado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado o en su caso consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y III, que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión." (85).

C) En cuanto a la práctica de investigaciones que la averiguación exija y que no estén contempladas en la ley, nosotros creemos que en efecto, por virtud de las circunstancias mismas del hecho, en ocasiones se tienen que realizar otro tipo de investigaciones aún cuando no estén contempladas en la ley. El mismo Código Procesal así lo señala al decir: " Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta." (Art. 124).

La averiguación previa puede llevarse a cabo con o sin detenido:

Averiguación previa con detenido: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial: tal plazo podrá duplicarse en los casos que la misma ley prevea como en la delincuencia organizada. (Artículo 16 constitución (85). Rivera Silva, Manuel. Op cit., pags. 105 a 111.

nal, párrafo séptimo).

"En los casos de delito flagrante y en los urgentes ningún - indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas - se añade además que-, habrá delincuencia organizada en los casos en que tres o más sujetos se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en el código penal como graves." (Art. 268 Bis CPPDF).

"Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I, Se hará constar la hora, fecha y lugar de detención, así como en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información - circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II, Se le hará saber de la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante acusador o querellante;

III, Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Dichos derechos son: a) No declarar si así lo desea; b) tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza , o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c) será asistido por su defensor cuando declare; d) su defensor comparecerá en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa y tendrá la obligación de ha

carlo cuantas veces se le requiera; e) se le facilitarán todos los datos que requiera para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, y en presencia del personal el acta de averiguación previa; f) se le recibirán los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios se ofrezcan se encuentren presentes en las oficinas del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el Ministerio Público resolverá en su oportunidad sobre la admisión y práctica de las mismas; y g) se le concederá inmediatamente que lo solicite su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 20 de la Constitución Federal, así como por lo dispuesto por el artículo 556 de éste código. " (Art. 269).

Ahora bien respecto del otorgamiento de la libertad en la etapa de averiguación previa el Código de Procedimientos Penales maneja distintos supuestos:

" Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna.. ,cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años de prisión, siempre que: I, No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia; II, Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año al tiempo en que se cometió el delito; III, Tenga un trabajo lícito:

y IV, Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional."
(Art, 139 Bis).

"En las averiguaciones previas por delitos que sean competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo si concurrieran las siguientes circunstancias:

I, Proteste presentarse ante el Ministerio Público;

II, No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III, Realice convenio con el ofendido y sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado;

Iv, Tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, que el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad ni bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V, Que alguna persona a criterio del Ministerio Público fundado en los datos que recabe al respecto se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así lo resuelva;

VI, En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior desobedecieren sin justa causa las ordenes dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo; y

VII, El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos estos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin per-

Juicio de que el Ministerio Público, si así procediese consigne la averiguación y solicite la orden mencionada." (Art, 271, párrafo sexto).

Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa ...a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I, Que garantice el monto estimado de la reparación del daño
- II, Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarías que en su caso puedan imponersele;
- III, Que otorgue caución; y
- IV, Que no se trate de delitos graves señalados por el artículo 268 de este Código." (Art,556)

Respecto del tema en análisis podemos decir que por decreto publicado en el Diario Oficial el tres de septiembre de 1993, se agregó a la fracción X del artículo 20 constitucional un párrafo cuarto que en lo conducente dice: " Las garantías previstas en las fracciones I, V, — VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan." Nos señala el maestro Zamora Pierce: " Esto quiere decir que nuestra Constitución con sagra ahora como garantías del indiciado durante la averiguación previa su derecho a ofrecer y desahogar pruebas, a ser informado y a tener un - defensor." (86). Palabras a las que agregaríamos también, el derecho - que se le concede a pedir la libertad bajo caución cuando ésta proceda.

(86). Zamora Pierce, Jesús. Op cit., pag. 447.

Averiguación previa sin detenido. En éste caso el Ministerio Público, igualmente deberá realizar todas las diligencias investigativas respectivas, con la finalidad de reunir los requisitos necesarios para ejercitar la acción penal, pues de la misma manera, de esas investigaciones se desprenderá si está o no en aptitud de ejercitar la acción en contra del indiciado. Si la ejercita pedirá en su consignación al Juez - le obsequie la orden de aprehensión o comparecencia respectiva. (Art, 4)

Hemos venido sosteniendo que el objeto que tiene la práctica de diligencias de investigación en la etapa de averiguación previa es - que el Ministerio Público reúna elementos de prueba que le permitan acreditar los elementos del tipo penal o cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad del indiciado, pues ello es base necesaria para el ejercicio de la acción penal. El Juez al revisar el pliego de consignación que le envía el Ministerio Público, observará en el auto de radicación que dichos requisitos estén acreditados para tener la averiguación como ajustada a la legalidad. De no estar cubiertos estos requisitos indispensables la autoridad judicial rechazará esa consignación. (Art.122)

Finalmente el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa llegará a una de estas dos determinaciones; ejercitar o no ejercitar la acción penal:

El no ejercicio de la acción penal que como todos sabemos - comprende dos supuestos:

El archivo, conocido también como sobreseimiento administrativo. Con el archivo, en vista de los resultados negativos que arrojaron las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público resuelve - definitivamente no ejercitar la acción penal, por no poderse reunir los

elementos del tipo o por no existir siquiera de manera presuntiva responsabilidad en el sujeto indiciado.

El archivo surge: a) por que del resultado de las diligencias de averiguación previa se puede concluir que los hechos o conductas que provocaron la investigación no pueden calificarse como delictivos; b) por que aún cuando los datos encontrados si puedan ser calificados como delictuosos su comprobación resulta totalmente imposible; c) - por que no exista responsabilidad en el sujeto o por que aún confirmada la responsabilidad penal del indiciado, dicha responsabilidad se haya - extinguido por haber precluido la pretensión o la acción.

El archivo o sobreseimiento administrativo, opina García Ramírez: "Ha de apoyarse en los datos contrarios que fundan el ejercicio de la acción, esto es en la inexistencia del hecho como fenómeno histórico o suceso típico, en la atipicidad o en la irresponsabilidad de un individuo, sus consecuencias serán definitivas al menos en lo que toca a ese sujeto." (87).

El efecto principal de la resolución de archivo es que se - extingue el derecho para ejercitar la acción penal. De manera que se le puede equiparar con una resolución absolutoria, en el sentido de que ya no se podrá consignar al indiciado al menos respecto de esa averiguación.

(87). García Ramírez, Sergio. Op cit., pags. 117 y 118.

Reserva o suspensión administrativa. Mediante la reserva el Ministerio Público suspende el ejercitar la acción penal, es decir no -- concluye la fase de preparación del ejercicio de la acción sino que la - pospone por alguna dificultad material en espera de posteriormente sal-- var esa dificultad y estar en aptitud de ejercitar la acción penal.

La reserva surge: a) por que los hechos que motivaron la ave riguación previa aún cuando son delictuosos, su comprobación se encuen - tra sujeta a determinada condición que en ese momento obstaculiza el po- der ejercitar la acción, pero resulta factible que con posterioridad ese condicionamiento desaparezca o sea cubierto; b) por que no obstante que se ha demostrado que el hecho o conducta es delictivo todavía se ignora quien o quienes fueron sus autores; y c) por que se haya omitido llenar cualesquiera condición de procedibilidad.

Ejercicio de la acción. Al respecto el Código de Procedimien tos penales dispone lo siguiente:

" Cuando aparezca de la averiguación previa que exista denun cia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley, y que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal del indiciado, el Ministerio Público ejer citará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda." (Art, 286 Bis).

Si ejercita la acción penal y su consignación es con deteni- do, tanto el pliego de consignación como el imputado quedarán a disposi- ción del órgano judicial. En cambio, si el ejercicio de la acción fué hecho sin detenido, en el pliego de consignación el Ministerio Público -

solicitará al Juez libre orden de aprehensión o de comparecencia." (Arts ,132 y 133).

Con el ejercicio de la acción penal concluye la averiguación previa y con ella la actividad investigadora del Ministerio Público.

2. En el termino constitucional

Con el auto de radicación que recaé a la consignación o ejercicio de la acción penal se inicia la fase procesal denominada como **de - termino constitucional** cuya duración será de setenta y dos horas contadas a partir de que se ha radicado el asunto e inserto dentro de este - plazo correrá paralelamente otro de cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial quien deberá proceder en ese lapso de tiempo a tomarle su declaración preparatoria al inculpaado." (Art. 287 CPPDF).

Desde este momento el Ministerio Público inicia la función - de persecución del delito ante los tribunales, deja de ser la autoridad investigadora para convertirse para unos en sujeto procesal y para otros en parte en el proceso. Briseño Sierra, siguiendo el pensamiento de Leone establece: " En lo procesal penal, sujetos procesales, son las personas, entre las cuales se constituye la relación procesal. De la relación procesal penal, lo son el Ministerio Público, el imputado y el Juez"(88)

Castro Juventino, por su parte nos dice que: "cuando averigua los delitos que se le denuncian es autoridad administrativa. Y cuando consigna la averiguación practicada ante el Juez competente, solicitando la apertura de un juicio...y dicho Juez coincide con la apreciación ministerial y somete a proceso al consignado, el Ministerio Público se convierte en parte en juicio, o sea en sujeto procesal en un procedimiento judicial." (89).

(88). Briseño Sierra, Humberto. Op cit. Tomo IV., pag 53 y 55.

(89). Castro, Juventino. OP cit., pag. 29.

Franco Sodi, en su Código de Procedimientos Penales Comentado, seguía considerando al actor material, esto es, a la víctima o al — ofendido como parte procesal. Pero en la actualidad es el Ministerio Público quien en realidad actúa en nuestro proceso penal. En su obra decía el autor citado: "por torpe y viciosa práctica judicial se le considera, como un nadie en el proceso pero, al facultar al ofendido para que desarrolle una actividad dentro del procedimiento, automáticamente — se — le da la categoría de sujeto procesal; en consecuencia el ofendido es ...el— quien en el proceso." (90).

Desgraciadamente la obra del autor en comento es ya muy antigua y su estudio se circunscribe a épocas pasadas de nuestro proceso penal, lógicamente existen grandes diferencias entre el proceso de antaño y el de hoy y muchas de sus apreciaciones han sido rebasadas por las reformas hechas al Código Procesal Penal. En la actualidad en el mejor de los casos la participación de la víctima en el proceso se constriñe a — coadyuvar con el Ministerio Público y a veces sólo respecto de la reparación del daño. (Arts, 9° y 417 fracción tercera).

La realización de la fase de termino constitucional y en adelante de todas las demás etapas procesales hasta el juicio o sentencia — serán exclusividad del Juez. En el plazo constitucional, la obligación — del Juez será determinar mediante el auto de termino la situación jurídica del consignado con lo cual establecerá si debe seguirsele proceso o — dejarsele en libertad.

En cuanto al Ministerio Público, decíamos que comienza su —

(90) - Franco Sodi, Carlos. Código de Procedimientos Penales Comentado. Edit. Botas, México 1960, pag. 16

función de persecución del delito ante los tribunales. Pero veamos que - actividades realiza el Ministerio Público adscrito al Juzgado en el ter- mino constitucional acatando los dictados de nuestro código procesal dis- trital.

En primer lugar, si el Órgano judicial no realiza la radica- ción del asunto, de acuerdo a las hipótesis señaladas por el artículo — 286 Bis el Ministerio Público podrá recurrir en queja a la Sala Penal - del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Art, 442 Bis)

Una vez que el asunto ha quedado radicado ante el Juez del - conocimiento corresponderá al Ministerio Público pedir a la autoridad ju- dicial la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades. (Art, 3° fracción segunda).

La institución ministerial no podrá solicitar la ampliación del termino de setenta y dos horas, en ese plazo, puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculcado o su defensa ha- cer las promociones correspondientes al interés social que representa." (Art, 297).

El Ministerio Público está llamado a intervenir en la declara- ción preparatoria interrogando al detenido, éste a su vez está facultado para contestar o no el interrogatorio que le haga el representante so- cial. El Órgano ministerial podrá realizar el interrogatorio libremente sin más limite que no hacer preguntas capciosas o inductivas, de ser así, el Juez las rechazaría. (Art, 292).

El Ministerio Público en esta etapa procesal puede pedir al tribunal la libertad del inculcado, sea por que el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado o porque exista en su favor alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad. En tal caso, deberá presentar al Juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad. (Arts, 6° y 8°).

En síntesis. En el termino constitucional el Ministerio Público participa en la audiencia de declaración preparatoria interrogando al inculcado, pidiendo su libertad si aparece a su favor una excluyente de responsabilidad penal e inconformandose contra el auto de termino que dicte el Juez -mediante la apelación- si fuese contrario a los intereses que representa. Además desde el inicio del proceso velará por que se cumplan los terminos y formalidades que la legislación establece para el desarrollo del proceso.

3. En la instrucción.

Si el auto de termino constitucional dictado por el Juez es de formal prisión o de sujeción a proceso, mediante éste, se señalará la materia sobre la cual versará el proceso y se pasará a la fase instrucción propiamente dicha, que consiste en las diligencias practicadas por y ante el Órgano judicial con el fin de conocer las circunstancias en que se hubiese realizado el hecho típico, las circunstancias peculiares del procesado, así como de tratar de llegar al conocimiento de la verdad histórica o real y con ello determinar plenamente la responsabilidad o carencia de responsabilidad penal del individuo sujeto a proceso.

En esta etapa el Ministerio Público sigue con su función de persecución del delito, instruyendo al tribunal en relación al hecho material del proceso, avocándose a la tarea de aportar pruebas que sirvan para fortalecer y confirmar las imputaciones que en un principio le atribuyó al procesado. Su objetivo ahora, será demostrar plenamente la existencia del delito y la atribuibilidad de éste al sujeto procesado. El desahogo de los medios de prueba ofrecidos podrá llevar a la aparición de otras conductas delictivas diferentes a las señaladas por el Ministerio Público en su consignación, pero éste de ninguna manera en la instrucción podrá imputarle otros hechos criminales al sujeto, sin perjuicio de que estas otras conductas criminales tengan conexidad con otros procesos y en tal caso el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores podrán pedir la acumulación de procesos. (Arts. 484, 485, 487 CPPDF).

La instrucción en todo caso, se deberá seguir por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso el órgano judicial resolverá también, si ha de seguirse proceso ordinario o sumario. Sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. Ordinario en los demás casos. En el juicio sumario en un plazo más breve que en el ordinario la tarea del Ministerio Público será aportar pruebas que instruyan al Juez en el conocimiento de la verdad histórica o real. Silva Silva comenta al respecto: " Debemos colegir que la actividad que realiza el Ministerio Público en la instrucción se constriñe a confirmar los hechos presentados en su ejercicio de la acción procesal penal. Y si surgen nuevos elementos de prueba estos van destinados a confirmar los hechos de la consignación. Practicamente la fase instruccional posterior a la declaración de procesamiento definitivo está destinada para que casi en su totalidad sea utilizada para la realización de los actos de prueba necesarios que girarán en torno al objeto previamente establecido. Durante ésta los sujetos principales de la relación procesal habrán de tener las mayores posibilidades para participar principalmente en los diversos procedimientos probatorios o confirmatorios." (51). Ciertamente, el Ministerio Público en la instrucción tiene como finalidad principal aportarle al Juez las pruebas conducentes que hagan que la probable responsabilidad que se atribuyó al sujeto en un principio se convierta en responsabilidad plena, que se conozca la participación que tuvo el procesado en el delito y que se fortalezca ese supuesto lógico que desde un principio se presumió era un delito.

(51). Silva Silva, Jorge Alberto. Op cit., pag. 331.

Pero además de la participación del Ministerio Público como aportador de pruebas, ésta institución vigila que se cumplan los plazos y términos procesales. A partir del auto de procesamiento empieza a correr para el órgano judicial el término para dictar sentencia; antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena de prisión excede de ese tiempo, salvo que el procesado o su defensa soliciten mayor tiempo para su defensa. (Artículo 20 constitucional, fracción VIII).

En la instrucción el Ministerio Público puede interponer to dos los medios de impugnación y recursos que la legislación le permita para impugnar los autos, acuerdos y sentencias que el Juez efectúe. (Art s. 3° fracción Iv y 410 CPPDF).

Silva Silva, señala: " De manera sintética podemos señalar la actividad del Ministerio Público tanto en los remedios, recursos y procesos impugnativos de la siguiente manera: a) deberá inconformarse y presentar la impugnación; b) preparar el remedio, recurso o proceso impugnativo, esto es, allegarse de medios de prueba o convicción para ofrecerlos en el medio impugnativo; c) preparación de la vista, desahogo de las probanzas en la audiencia; d) hacer su reexamen del acto o resolución recurrida; e) formular agravios y una critica negativa de la resolución, auto o acuerdo impugnado; f) pedir al tribunal que conozca del recurso una nueva decisión, diferente de la impugnada -en virtud de que lo que pretende el recurrente es la revocación o cuando menos una modificación favorable, de nada le sirve la confirmación del acto impugnado." (92). Al Ministerio Público al interponer un recurso impugnativo, se le exigen; la minuciosa apreciación de hechos, fundamentos de derecho y (92). Idem., pag. 417.

expresión de agravios.

" En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hyan servido para decretar la formal prisión o la sujeción a proceso , podrá decretarse la libertad del procesado, por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir. (Art, 546 CPPDF). Puede ocurrir que la víctima o el ofendido otorguen su perdón con lo cual - fenecerá la pretensión y el Ministerio Público no podrá seguir con el - ejercicio de su función persecutoria.

Con el auto de cierre de instrucción concluye la instrucción y se pasa, si es el caso, a la etapa de preparación del juicio.

4. En la preparación del juicio.

En la etapa de preparación del juicio el Ministerio Público lleva a cabo su función de acusación. La autoridad ministerial al ejercer la acción penal lo hizo basandose en suposiciones lógicas que acreditaban los elementos del tipo penal y hacían presumible la responsabilidad penal del indiciado. Luego en la instrucción se corre todo un camino probatorio en el que el Ministerio Público busca fortalecer esas imputaciones para finalmente llegar al momento central en el que habrán de concretizarse en la preparación del juicio cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones.

En el proceso sumario, una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. (Art. 308 CPPDF)

En el proceso ordinario, una vez transcurridos o renunciados los plazos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, o en su caso, que no se hubiese promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para cada uno de ellos para que formulen sus conclusiones. (Art. 315 CPPDF).

" El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas." (Art. 316),

En las conclusiones que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño o perjuicio, con cita de leyes y jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal. (Art. 317 CPPDF).

Se puede apreciar que en el juicio sumario las conclusiones se realizarán una vez celebrada la audiencia principal y se pueden hacer verbalmente. En tanto que en el juicio ordinario su formulación se hará antes de la celebración de la audiencia y deberán ser hechas por escrito

Ahora bien, si ha transcurrido el plazo que señala el artículo 315 para que el Ministerio Público formule sus conclusiones y no las hubiese emitido, el Juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de tal omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes. Para ello contará con un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, en el caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles." (Art. 315 párrafo segundo).

Si las conclusiones del Ministerio Público son de acusación se notificará de ellas al procesado o a su defensa con el fin de que las conteste. Es por ello que primero realiza conclusiones el Ministerio Público y luego el procesado.

" Las conclusiones acusatorias tienen tres requisitos o elementos básicos :

1. Elementos fácticos; mediante ellos el Ministerio Público tratará de delimitar el objeto del proceso y con base en él se sustentarán las pretensiones. Consiste en el soporte histórico o capítulo de hechos. Del análisis de la ley procesal se advierten tres tipos de elementos fácticos:

a) Relativos al acto o hecho. El Ministerio Público hará una exposición breve, sucinta y metódica de los hechos, reiterando, que debe fijar en proposiciones concretas los hechos que atribuya al acusado.

(Arts, 316 y 317 CPPDF).

Debe contener también los elementos de prueba relativos al cuerpo del delito y la responsabilidad penal. (Art, 317). La demanda - debe exponer con metodos todos y cada uno de los actos o datos fácticos históricamente ocurridos y que importen para calificar todo el cuerpo - del delito así como la responsabilidad penal. Además éstos datos deben - vincularse a los medios probatorios en los que se sustenten.

b) Relativos al sujeto acusado, el elemento fáctico de la demanda establece que el demandante -acusador- debe hacer una exposición, aún cuando sea breve, de las circunstancias peculiares del acusado, debe aludir a la personalidad del justiciable.

c) Relativos a la sanción, el elemento fáctico de las conclusiones acusatorias, deberá contener las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida de seguridad .

En suma el Ministerio Público hará una relación de hechos de donde se pretende o afirma tener derecho al ius puniendi.

2. Elementos jurídicos; el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias debe proponer las cuestiones de derecho, deberá citar las leyes, ejecutorias, jurisprudencia o doctrinas aplicables, debe enumerar los hechos vinculados a las normas legales y concretar la pretensión. (Arts, 316 y 317 CPPDF).

3. Elemento pretensional; el Ministerio Público debe señalar su pedimento en proposiciones concretas mediante las cuales solicite al juzgador sobre todo la aplicación de las sanciones correspondientes." (93).

Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. (Art, 319 CPPDF).

El Ministerio Público formulará conclusiones de no acusación en virtud de que el resultado de las pruebas desahogadas no hicieron aparecer elementos suficientes que descubrieran la responsabilidad penal del procesado. Si al finalizar la instrucción se carece de pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del sujeto el órgano ministerial no podrá seguir adelante con el ejercicio procesal de la acción. Pero para que las conclusiones de no acusación hechas por el Ministerio Público surtan su efecto el juzgador previamente deberá notificar al Procurador General de Justicia para que éste las confirme. (Art, 320 CPPDF)

Una vez que el Juez envía el proceso y las conclusiones de no acusación al Procurador, éste o el Subprocurador que corresponda o fra el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban -- (93). Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. Op cit., pags. 340 a 346.

emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediere de doscientos fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas. (Art. 321 CPPDF).

Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación el Juez al recibir aquel, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado. (Art. 323 CPPDF).

Podemos concluir que si el Ministerio Público realiza conclusiones de acusación, se fijará la materia que deberá ventilarse en la audiencia de debates y que tendrá que ser resuelta por la sentencia definitiva. Pero, si el Ministerio Público emite conclusiones no acusatorias y el Procurador las confirma el Juez sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado, con lo cual concluye el proceso penal, pues, la resolución de sobreseimiento produce los mismos efectos que los que tendría una sentencia absolutoria.

CAPITULO V. CONSIDERACIONES PERSONALES.

1. Cuidados del Ministerio Público en la averiguación previa

En la etapa de averiguación previa es donde el Ministerio Público de manera más amplia despliega sus atribuciones. En un lapso de — cuarenta y ocho horas tratándose de flagrancia y de caso urgente, en donde la averiguación se lleva a cabo con detenido y de noventa y seis horas tratándose de casos de delincuencia organizada, el órgano ministerial deberá ejercitar la acción penal o poner al o a los indiciados en libertad

Como autoridad investigadora el Ministerio Público está llamado a realizar la averiguación del delito, será la investigación del hecho con apariencia delictiva la función que desempeñará en la averiguación previa, con el objeto de reunir elementos de prueba suficientes que hagan presumir fundadamente la existencia de un delito y la probable — responsabilidad penal del indiciado, función que es de su incumbencia — pues así lo ordena el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Efectivamente, investigar el delito por mandato constitucional es tarea del órgano ministerial. Como ya lo hemos visto en capítulo anterior, el artículo 262 de nuestra legislación procesal dispone que el Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que recibían de aquel, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. Dicha averiguación no podrá iniciarse de oficio; cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria si no se ha presentado ésta; y cuando la ley exija un requisito previo y éste no se haya llenado. En éste — sentido es muy claro el Código Procesal Penal en vigencia.

Del mismo código adjetivo se desprende que el primer deber - de cuidado para el Ministerio Público es realizar la investigación pues está obligado a ello. Otro cuidado no menos importante lo establece el artículo 286 Bis y consiste en que para poder ejercitar la acción penal previamente debió existir denuncia o querrela, se debieron de haber reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley, se tuvieron que haber acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado. Sólo así el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal ante el tribunal que corresponda.

El objetivo buscado por el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa no es de ninguna manera consignar inexorable e indefectiblemente a la persona indiciada a la autoridad judicial. Ejercitará la acción penal conforme al principio de legalidad que establece el artículo 16 de nuestra Constitución y que recoge el citado artículo 286 Bis de nuestra ley procesal penal distrital. Consignará siempre que de las diligencias de averiguación previa aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y que se vincule éste con la probable responsabilidad penal del indiciado. De manera que si no se acreditan estos requisitos legales el Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal, teniendo además en cuenta que siempre actuará como institución imparcial y de buena fe.

El Ministerio Público tampoco está obligado a establecer de manera categórica que determinada conducta típica se cometió y que cierta persona de manera indubitable fué quien la realizó, si lo hiciera así, estaría invadiendo actividades que de manera exclusiva pertenecen al juez. Nuestro Ministerio Público debe en ésta etapa investigar el hecho

aparentemente delictivo, su afán será reunir elementos que acrediten su existencia, y sólo de manera presuntiva, basandose en suposiciones lógicas, en conjeturas, en indicios y en pruebas atribuirá la comisión de éste al indiciado. Reunidos estos extremos estará en aptitud de ejercitar su acción penal y mediante la consignación pondrá en movimiento al órgano jurisdiccional para que sea éste quien finalmente establezca el tipo de conducta delictiva y determine la situación jurídica del inculpado.

Por lo tanto el Ministerio Público en su función investigadora cuidará de realizar su averiguación de la siguiente manera:

Recibirá las denuncias acusaciones o querellas que le sean formuladas, pues como hemos visto es requisito para ejercitar la acción penal. Lógicamente cuidará que las denuncias sean ciertas, amonestando conforme a la ley a aquellos temerarios que acudan ante él para pronunciar acusaciones falaces.

Una vez que ha tomado conocimiento del hecho con apariencia delictuosa iniciará su labor investigadora con el objeto de reunir elementos probatorios, de tal suerte que ordenará al cuerpo policiaco investigador se avoque a la averiguación del hecho. Fungirá entonces como autoridad titular de la investigación al mando del cuerpo policiaco investigador dirigiendo sus actividades. Ordenará la práctica de las primeras diligencias en las que se deben asegurar a los sujetos así como a los objetos e instrumentos del delito, las huellas, vestigios e indicios que haya dejado la perpetración del aparente ilícito penal.

Inspeccionará el lugar de los hechos, con todo el cuidado que requiera la investigación, procurando no tocar ni mover ningún objeto e inspeccionará el entorno en busca de evidencias.

Realizará las medidas cautelares pertinentes, pudiendole solicitar al Juez ordenes de arraigo o cateo.

Solicitará que los peritos inspeccionen tanto a cosas como a sujetos vivos o muertos relacionados con el hecho.

Auxiliará a las víctimas, tomando las medidas conducentes, e incluso al delincuente procurará que se le presten auxilios médicos si - en virtud de la comisión del ilícito resulta lesionado.

Todas las diligencias que se realicen en la averiguación previa, deberá cuidar que queden asentadas en el acta respectiva, en la - cual se apuntarán las generales del denunciante o querellante, su firma o huella digital en caso de que la denuncia o querrela haya sido formula da verbalmente y si es el caso se anexará al acta de averiguación la denuncia o querrela que haya sido presentada por escrito.

El Ministerio Público siempre cuidará que los actos que ejecuta se ajusten a la ley, pues de no observarse la legalidad en la averiguación previa, por ejemplo, que los requisitos de procedibilidad no se cubran, de no efectuarse, la detención del indiciado conforme a la ley o que no se concedan en la averiguación al indiciado las garantías que brinda la Constitución en su artículo 20; otorgándole la libertad cuando - proceda; permitiéndole se defienda por sí, por persona de su confianza o nombrándole un defensor; y facilitándole el desahogo de pruebas, esa detención al momento que el Juez emita su auto de radicación bien podría - calificarla de ilegal y de tal manera rechazarla.

En cuanto a la persona del indiciado, deberá cuidar que se - le curen sus heridas si estuviese lesionado, deberá estar detenido en un

lugar limpio y ventilado, deberá permitírsele se comunique con sus familiares o su defensor, deberan tenerse en lugares diferentes a los hombres de las mujeres, no deberán ser objeto de ningún maltrato, ni torturados ni coaccionados para que "confiesen" la comisión del ilícito, y en el plazo de cuarenta y ocho horas deberán ser o consignados o puestos en libertad.

En síntesis el Ministerio Público en su labor investigadora fungirá siempre como la autoridad titular de la investigación y cuidará que su actividad se realice con todo apego a la ley, se auxiliará de un cuerpo de policía y de un grupo de peritos doctos en diversas ciencias, pues deberá de acreditar todos y cada uno de los requisitos que exija - la ley para poder ejercitar la acción penal.

2. Deberes y cuidados del Ministerio Público en el termino constitucional.

El Ministerio Público en la fase de termino constitucional, ya no actuará como autoridad, ahora lo hará como parte o sujeto procesal, su objetivo esencial será la persecución del delito ante el órgano judicial. Al haberse despojado en nuestro proceso penal mexicano al sujeto material de su facultad como accionante ante la autoridad judicial, será el Ministerio Público quien funja como promotor de la prueba representando los intereses de la víctima y del ofendido en juicio.

El órgano persecutor tendrá el deber de seguir la acción intentada, de manera que pedirá al Juez la práctica de las diligencias necesarias y asistirá a la audiencia de declaración preparatoria, en ella podrá interrogar al inculcado, su interrogatorio debe ser verbal, cuidará de no formular preguntas tendenciosas o capciosas, pues si así lo hiciera el juzgador las desecharía por improcedentes.

Cuidará que el Juez le tome la declaración preparatoria al inculcado dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el indiciado quedó a su disposición (Art, 287 CPPDF), y por otra parte que se determine la situación jurídica del inculcado dentro de las setenta y dos horas siguientes, igualmente, contadas a partir de que el sujeto quedó a disposición del órgano judicial. (Artículo 19 constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Ahóra bién , podrá pedir la suspensión del procedimiento en los casos que la legislación secundaria prevéé, solicitándole al Juez—
dor que adopte las medidas precautorias pertinentes. (Art, 477 CPPDF).

Igualmente cuando exista temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes sobre los cuales deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público deberá pedir al Juez el embargo precautorio sobre esos bienes. (Art, 35 CPPDF).

Lo mismo, cuando por la naturaleza del delito o de la pena —
aplicable, el imputado no hubiese sido internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la —
justicia, el MINisterio Público le solicitará al Juez fundada y motivada
mente el arraigo del imputado. (Art, 301 CPPDF).

Si el Juez dictáse un auto de libertad, por que la ausencia de pruebas de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad —
del indiciado dependan de omisiones o del Ministerio Público o de sus —
agentes de policía deberán éstos enfrentar las responsabilidades en que hubiesen incurrido. (Art, 303 CPPDF).

Finalmente, si se dicta auto de libertad y el Ministerio Pú—
blico lo estima contrario a los intereses que representa deberá inconfor—
marse interponiendo el recurso de apelación.(Art, 3° fracción IV y 304
CPPDF).

3. Deberes, cuidados y responsabilidades del Ministerio Público en la instrucción.

En la instrucción el Ministerio Público busca afianzar mediante el aporte de pruebas las presunciones lógicas que le sirvieron para ejercitar la acción penal. De manera que en la instrucción, aportará todas las pruebas que crea pertinentes y que estén a su disposición con el objeto de instruir al Juez y conducirlo al conocimiento de la verdad histórica o real.

Deberá, interponer los recursos y medios de impugnación contra las resoluciones del Tribunal cuando éstas sean contrarias al interés que representa.

Deberá asistir a la audiencia en la que se conceda al procesado la libertad por desvanecimientos de datos y en su caso apelará dicha resolución o pedirá de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculpado si aparecieren nuevos datos que lo ameriten si ésta se hubiese otorgado por el desvanecimiento de la probable responsabilidad. (Arts, 547, 550 y 551 CPPDF).

Tendrá el deber de intervenir invariablemente en todas las audiencias a que sea citado

Cuidará por que se cumplan los terminos establecidos por la ley, principalmente los referentes a la duración del proceso que señalan tanto el artículo 20 Constitucional como el código adjetivo.

Tendrá cuidado de ofrecer las pruebas que la ley le permita,

no puede ofrecer pruebas improcedentes, deberá ofrecer los medios de prueba, en tiempo, forma y en las condiciones procesales idóneas, y cuidará de prepararlas correctamente. Al Ministerio Público siendo un órgano técnico, conocedor de la ciencia del Derecho se le exige en el proceso penal la fundamentación y motivación de sus promociones, por lo que no puede ofrecer pruebas improvisadas carentes de todo sustento legal. Cuidará, de nombrar peritos, de formular preguntas e interrogatorios procedentes ni capciosos ni insidiosos, ofrecerá documentos válidos y en general aportará las pruebas que estén permitidas por la ley. Cuando el Juez haya dictado el auto de agote de instrucción, promoverá las diligencias conducentes, mirando que éstas por su naturaleza puedan ser desahogadas en el lapso de tiempo marcado por la ley.

En cuanto a las responsabilidades, podríamos señalar como — la más importante sin duda la de representar los intereses de la víctima en el proceso, promoviendo al efecto todas las diligencias que favorezcan el interés que representa. De esta responsabilidad no podrá desvincularse, sin embargo deberá excusarse del conocimiento de un negocio cuando tenga un impedimento en los mismos supuestos en los que deben excusarse los juzgadores. (Art, 522).

Otra responsabilidad que tiene es notificar de la marcha del proceso en que esté participando a su superior el Procurador General de Justicia, lo cual se observa en diferentes supuestos marcados por el Código Procesal Penal, por ejemplo: Cuando crea que se han desvanecido los datos que sirvieron al Juez para dictar el auto de procesamiento, no podrá expresar su opinión sino hasta que el Procurador le haya dado previa

autorización para hacerlo. (Art, 550 CPPDF).

Lo mismo ocurre en el pedimento que le hace para no ejercer la acción penal, realizar conclusiones inacusatorias o para solicitar el sobreseimiento, casos en los que el Procurador debe estar previamente notificado, pues dichas actividades por así decirlo están sujetas a una revisión por parte de su superior.

Finalmente concluido el proceso también deberá comunicar por escrito la sentencia que se haya pronunciado en los negocios en que hubiese intervenido. (Art, 579 CPPDF).

En resumen el Ministerio Público como representante de los intereses de la víctima o del ofendido será quien anime el proceso penal. Mediante sus promociones aportará pruebas, impugnará las resoluciones -- contrarias al interés que representa, pedirá al órgano judicial la práctica de las diligencias necesarias. Pero también, será su deber pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda. Efectivamente, el Ministerio Público tiene como deber y aún como responsabilidad la persecución del delito ante los tribunales, pero dicha persecución no debe ser entendida como una pretensión necia y obstinada que busque forzosamente el castigo para el procesado. De actuar así, llevado sólo por actitudes imparciales o movido por cualquier otro interés que desvirtúe su calidad de institución imparcial y de buena fe, incurriría el agente, la persona física -- que encarna a la institución en faltas disciplinarias, responsabilidades -- civiles e incluso en responsabilidad penal. De ahí que su mayor responsabilidad sea la de acatar las disposiciones de la ley.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Ministerio Público Mexicano, tiene como antecedentes históricos mayormente aceptados a la Promotoría Fiscal Española por una parte y por la otra al Ministerio Público de corte francés.

SEGUNDA. Es hasta la Constitución de 1917 en la que se consagra finalmente la figura del Ministerio Público del Fuero Común y se le instituye como la autoridad encargada de la investigación y persecución del delito. Es también en ésta Constitución de Queretaro donde se hace nítida la diferencia entre Ministerio Público Federal y Ministerio Público del Fuero Común según lo establecen los artículos 21 y 102 constitucionales.

TERCERA. Es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 actualmente en vigor, el cual ha sufrido innumerables modificaciones con la finalidad de adecuarse a los requerimientos del texto constitucional, en donde finalmente se regula la actividad del Ministerio Público en el proceso penal del fuero común.

CUARTA. Con las recientes reformas, primero al texto de varios artículos constitucionales entre ellos el 20 y el 21 y luego adecuando a esas reformas otros tantos artículos del código procesal penal distrital se ha buscado subsanar todas aquellas deficiencias que mostraba el proceso penal y principalmente y en relación al Ministerio Público se le han impuesto en el desarrollo de su actividad una serie de deberes de cuidado y de responsabilidades con la finalidad de frenar los abusos en que éste y sus auxiliares habían caído al desempeñar sus funciones.

QUINTA. Nuestro Código Procesal Penal del Distrito Federal en su artículo 262 mantiene una postura mixta respecto de los principios de iniciación y de oficiosidad pues señala que el Ministerio Público y sus auxiliares están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. Pero el mismo texto también establece que no podrá iniciarse de oficio la averiguación previa: cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria si no se ha presentado ésta. De modo tal que se le da al querellante la potestad de hacer posible el inicio de las averiguaciones haciendo que funcionen en nuestro proceso penal los dos principios.

SEXTA. Conforme al artículo 16 de la Constitución de 1917 así como lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Ministerio Público siempre ajustará sus actuaciones a lo establecido por la ley. De manera tal, que el principio que rige el proceso penal mexicano es el de la legalidad. Artículos 4º, 262 fracción II y 286 Bis.

SEPTIMA. Las funciones que la legislación mexicana encomienda al Ministerio Público hacer en el proceso son la de investigación de los delitos, la de persecución de objetos y sujetos relacionados con el delito, la de acusación y la de representación social.

La función de investigación, la desarrolla en la fase de averiguación previa y consiste principalmente en realizar las averiguaciones necesarias para reunir los medios de prueba que acrediten los elementos del tipo penal o cuerpo del delito, así como la presuntiva responsabilidad penal del indiciado, para posteriormente si es el caso consignarle

al Juez el expediente de averiguación previa y en su caso poner a su disposición al imputado, o en caso contrario, esto es, que no se hayan acreditado los requisitos señalados por la ley para poder ejercitar la acción penal dejar en libertad al indiciado.

En cuanto a la función de persecución, la realiza principalmente en la etapa de instrucción y consiste preponderantemente en el aporte de pruebas que hace el Ministerio Público al Tribunal con la finalidad de instruirlo en el conocimiento del hecho delictivo así como también fortalecer y confirmar mediante éstas pruebas las imputaciones que en un principio le atribuyó al procesado.

Respecto de la función de acusación, se realiza en la etapa de preparación del juicio y consiste en las conclusiones que hace el órgano ministerial de lo que a su parecer ha sido el proceso, en ellas le señala al Juez la materia que estima debe ser ventilada en el juicio o debate. Además las conclusiones son pedimentos concretos en las que expresa sus pretensiones de que el procesado sea o condenado o absuelto.

La función de representación social, la lleva a cabo desde que toma conocimiento del hecho con apariencia delictiva y se avoca a su investigación y se proyecta a lo largo del proceso y consiste en todos aquellos actos que despliega en su carácter de representante de la sociedad con el objeto de proteger los bienes jurídicos que más valía tienen para la sociedad en general.

OCTAVA. Los cuidados del Ministerio Público en la averiguación previa que creemos más importantes son precisamente ajustar sus actuaciones a la legalidad, esto es, cubrir todos los requisitos que señala el —

artículo 16 constitucional. Pero además debe otorgar al indiciado todas las garantías que establece la propia Constitución en su artículo 20. Y en general observar todos los requisitos que la ley le exija.

NOVENA. Los deberes y cuidados de mayor trascendencia para el Ministerio Público en el termino constitucional son; en primer lugar efectuar la persecución del delito ante los tribunales. Es un deber para el Ministerio Público continuar ante el Órgano judicial con la acción intentada en su ejercicio de la acción, pues es él quien al substituir a la víctima del delito tendrá que representar los intereses de éste en juicio. Además desde ese instante esta llamado a velar por que se cumplan los plazos y formalidades que establece la ley para la celebración del proceso.

DECIMA. Los deberes, cuidados y responsabilidades del Ministerio Público en la instrucción que revisten mayor importancia son: aportar al Juez todos aquellos medios de prueba que lo instruyan acerca de la verdad histórica o real, el Ministerio Público habrá de cuidar que mediante el desahogo de las pruebas que aporte se fortalezcan las imputaciones - que en un principio atribuyo de manera abstracta al procesado y que se confirme la tipicidad del hecho y se pase de la probable a la plena responsabilidad del procesado. Su mayor responsabilidad será la de representar los intereses de la víctima o del ofendido promoviendo en su nombre todo lo conducente, pero sobre todo deberá adecuar sus actividades a la legalidad, incluso en su caso pidiendo la libertad del detenido cuando ésta sea procedente, de manera que actuará siempre acatando los dictados que le impone nuestra legislación.

BIBLIOGRAFIA

- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. "Derecho Procesal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. Tomo I.
- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. "Derecho Procesal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. Tomo II.
- Beccaria. "Tratado de los Delitos y las Penas", Alianza Editorial, Madrid España. 1990.
- Briseño Sierra Humberto. "Derecho Procesal", Cárdenas Editor. México --- 1969. Tomos II, IV y V.
- Burgoa Orihuela Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa S.A. México, 1994.
- Burgoa Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa, S.A. México 1992.
- Carrancá y Rivas Raúl. "Derecho Penitenciario", Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.
- Castro Juventino. "El Ministerio Público en México", Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", - Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- Díaz de León Marco Antonio. "Código de Procedimientos Penales para el --- Distrito Federal Comentado", Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- Franco Sodi Carlos. "Código de Procedimientos Penales Comentado", Edit. Botas. México, 1960.
- García Maynes Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, S.A. México, 1993.
- García Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
- García Ramírez Sergio. "Justicia Penal", Edit. Porrúa, S.A. México, 1982
- González Bustamante Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano" , Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- Floris Margadant Guillermo. "Panorama de la Historia Universal del Derecho", Edit. Miguel Angel Porrúa. México, 1991.
- Floris Margadant Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Edit. Eafinge, México, 1990.

- Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal", Edit. Porrúa, S.A. México 1994.
- Silva Silva Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal", Edit. Harla. México 1990.
- Tena Ramirez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa, — S.A. México, 1994.
- Zamora Pierce : Jesús. "Garantías y Proceso Penal", Edit. Porrúa, S.A. Mé- xico, 1993.

LEGISLACION.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931. Edición 1997
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 117 Edi- ción, 1997.